

LA DOCTRINA ECLESIASTICISTA ANTE LOS CAMBIOS
JURÍDICOS REFERIDOS A LA SEXUALIDAD,
LA MATERNIDAD Y EL MATRIMONIO
(LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO)

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Coordenadas de este boletín. Núcleos de interés en la ideología de género, en conexión con el Derecho Eclesiástico: 1.1 Índole polémica y dimensión jurídica de la ideología de género. 1.2 La ideología de género ante el Derecho Eclesiástico. 1.3 La ideología de género en el Derecho español. 1.4 *Corpus* doctrinal de este boletín. 2. La ideología de género, constitutiva de un nuevo paradigma moral. 3. Los organismos multinacionales, en la difusión y penetración de la ideología de género: 3.1 El modo de proceder, en relación con la ideología de género. 3.2 Instrumentos multilaterales. 4. La postura de los Poderes públicos, ante la ideología de género: discriminación positiva y neutralidad: 4.1 Importancia de la neutralidad del Poder público, para preservar el pluralismo social. 4.2 Consideraciones acerca de determinadas materias con alcance moral y la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009. 5. El impacto de la ideología de género en el Derecho de familia: 5.1 La experiencia del Derecho español. 5.2 La Ley 13/2005 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre. 5.3 El nuevo papel reservado a la mujer. 5.4 Los padres, en tanto que guías y responsables de sus hijos menores. 5.5 Repercusión de la ideología en el conjunto del Derecho de familia. 6. Formación de la conciencia del menor. El riesgo de adoctrinamiento en el sistema educativo: 6.1 La ideología de género y las «competencias para la vida». 6.2 La «Educación para la Ciudadanía» y su conexión con la ideología de género. 6.3 El debate en torno a esta materia y las sentencias del Tribunal Supremo que la abordan. 6.4 La educación sexual. 7. Ideología y sanidad: 7.1 El nuevo concepto legal de «salud» y su alcance ideológico-moral. 7.2 La objeción de conciencia. 8. Conclusiones.

1. COORDENADAS DE ESTE BOLETÍN. NÚCLEOS DE INTERÉS EN LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO, EN CONEXIÓN CON EL DERECHO ECLESIAÍSTICO

1.1 Índole polémica y dimensión jurídica de la ideología de género

Este boletín trata de fijarse en cuál ha sido la atención, el enfoque y las consideraciones de los eclesiasticistas a propósito del impacto de la ideología de género en el Ordenamiento español.

Empleamos el sintagma «ideología de género» para condensar el haz de teorías y reivindicaciones feministas. Es verdad que hay quien ha negado legitimidad a la expresión, pues, afirma que, en «la literatura científica relacionada con este término [género] no se utiliza esa denominación. Lo que existen en realidad son distintas escuelas antropológicas y filosóficas sobre la sexualidad»¹. Sin desconocer la modulación antropológica de la sexualidad humana y los postulados teóricos que alientan el concepto de «género», nos parece útil referirnos a la «ideología de género». Abonan este uso la difusión de la expresión, cuyo concepto unifica, mejor que otros, diversas corrientes culturales, que parten del feminismo.

El feminismo se puede clasificar en dos ramas: el «feminismo relacional» y el denominado «individualista» o de «reafirmación». El feminismo relacional está en la base de la «perspectiva de género», con la que trata de preservar la especificidad femenina, sin dudar de la igualdad moral del género humano. Aparisi formula, en términos mesurados, su premisa: «En relación a la igualdad, se plantean dos elementos estructurales comunes a hombres y mujeres: a) su dignidad intrínseca, con los correspondientes iguales derechos; b) su carácter relacional. Así, frente al individualismo que enarbola gran parte del igualitarismo, se entiende que la dimensión de interdependencia es también consustancial a la persona. Esta se construye *en* y *a través* de la relación intersubjetiva»².

Además, como hemos dicho, el sintagma «ideología de género» incorpora el denominado feminismo individualista o de reafirmación, cuyo objetivo es que desaparezca cualquier diferenciación que pueda establecerse con el va-

¹ ELÓSEGUI ITXASO, M.^a, «Educar en la corresponsabilidad entre mujeres y hombres. La igualdad necesaria», *RGDCDEE*, 20 (mayo de 2009), p. 23.

² APARISI MIRALLES, A., «Discursos de género: el modelo de la igualdad en la diferencia», *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 192, n.º 778 (2016), p. 5, y FLAMARIQUE, L., «Modernidad y cambio social: una perspectiva integradora, o el más acá de los estudios de género», *ibidem*, p. 5.

rón (homogenizar), pues ve ahí la raíz de la discriminación y el sometimiento de la mujer. La autodeterminación comprende también librarse de la identidad sexual. La «ideología de género» *stricto sensu* emerge del feminismo igualitarista.

Ambas tendencias, relacional y de reafirmación, tienen en común emplear el término «género», con acento crítico. Su punto de partida sería que existe una organización social, económica, política y jurídica, que establece desigualdad y marginación, para la mujer, en comparación con el hombre³. Como contrapunto al enfoque de género, se han hecho otras defensas de la mujer y su puesto social⁴, o sencillamente se ha puesto de manifiesto la carencia reduccionista de la ideología de género⁵. Unas reflexiones y otras demuestran la carga polémica de esta última postura.

Como ha explicado Alicia Rubio⁶, la onda expansiva de la ideología de género cristaliza en tres componentes bien trabados que describen su horizonte teórico. De un lado, el feminismo radical, que se ha reactivado alrededor del igualitarismo, con su punto pasional en el maltrato doméstico, o por razón de sexo. Uno de sus primeros éxitos fue la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979, ello a pesar de que es el tratado internacional con más reservas y declaraciones estatales. Luego, está el núcleo de la sexualidad que se vive en tensión con su sustrato biológico (varón-mujer) y deriva en antinatalismo o contracepción. Solo interesa la sexualidad lúdica y placentera. El igualitarismo, antes comentado, y la falta de referencias naturales se alían con el último elemento: el homosexualismo. Este, entendido como libre opción de la persona, se impone a cualquier política social, o práctica de la esfera privada.

La amplitud del asunto y sus ramificaciones piden seleccionar los puntos que van a ser tratados. Para verificar la riqueza de matices a que se presta la ideología de género, basta echar una ojeada a los muchos estudios que la expo-

³ MIRANDA-NOVOA, M., «Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género», *Dikaion*, Chía - Colombia, año 26, vol. 21, n.º 2 (diciembre de 2012), pp. 345-352.

⁴ Verbigracia, M.ª Lacalle Noriega, Ed., *En defensa de la vida y de la mujer*, Criteria club de lectores, Madrid, 2012.

⁵ M.ª Lacalle Noriega y P. Martínez de Peroni, Coords., *La ideología de género. Reflexiones críticas*, Ciudadela, Madrid, 2009. Además, MARTÍNEZ TEJEDOR, J. A., «Aproximación pericial a la violencia contra la mujer en la pareja: ¿solo cuestión de género?», T. Prieto Álvarez, Ed., *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, Editorial Comares, Granada, 2016, pp. 200-201.

⁶ RUBIO, A. V., *Cuando nos prohibieron ser mujeres... y os persiguieron por ser hombres. Para entender cómo nos afecta la ideología de género*, 2.ª ed., Edición Lafactoría.pub, Madrid, 2017, pp. 47-56; 160-177, y 306.

nen y aplican, como, verbigracia, los sociológicos de Inés Alberdi⁷, y otros menos «comprometido» y multidisciplinares de Aparisi, Castilla de Cortázar y Miranda-Novoa⁸. Aparisi, Castilla de Cortázar han colaborado en un importante volumen monográfico titulado: «¿Hay mujeres más allá del feminismo?», *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 192, n.º 778, 2016, coordinado por M.^a Caballero Wangüemert.

Dejando al margen otras Ciencias sociales, hasta donde es posible, en el terreno específicamente jurídico, el campo sigue siendo muy vasto. Las aportaciones académicas de la Prof.^a Elósegui Itxaso⁹ son indicativas de su amplitud. Y concretamente, el volumen *Políticas de género*¹⁰ que dirigió, como comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta ley es uno de los primeros exponentes de la ideología de género. Su cobertura legal es el artículo 9.2 CE, «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» y la remoción de los obstáculos «que impidan o dificulten su plenitud». La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y los Planes nacionales de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres, y medidas de erradicación contra la violencia son los antecedentes más directos de la ley de 2007. Los planes abren un abanico de actuaciones que principalmente son competencia de las Comunidades Autónomas¹¹.

⁷ Verbigracia, su participación en estas obras, con su mismo enfoque: MARTÍNEZ TEN, L., y ALBERDI ALONSO, I., *Guía didáctica para una orientación no sexista*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1988; ALBERDI ALONSO, I., «El feminismo y la familia: de las propuestas de destrucción al logro de la transformación», *Servicios sociales y política social*, n.º 45 (1999). Monográfico sobre «Nueva perspectiva de género»; pp. 9-22; ALBERDI, I. y MATAS, N., *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Fundación «La Caixa», Barcelona, 2002; ROJAS MARCOS, L., y ALBERDI, I., *Violencia: tolerancia cero*, Fundación «La Caixa», Barcelona, 2005; ALBERDI ALONSO, I., «Género y juventud: una lectura actualizada», MEGÍAS QUIRÓS, I., y BALLESTEROS GUERRA, J. C., *Jóvenes y género. El estado de la cuestión*, Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Madrid, 2014, pp. 13-23.

⁸ APARISI MIRALLES, A., CASTILLA DE CORTÁZAR, B., y MIRANDA NOVOA, M., *Los Discursos Sobre el Género: Algunas Influencias en el Ordenamiento Jurídico Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. La obra está dividida en bloques, cada uno de ellos redactado de acuerdo a los criterios de una de estas Ciencias: Historia de las ideas; Antropología filosófica, y Derecho.

⁹ ELOSEGUI ITXASO, M.^a, *Diez temas de género: hombre y mujer ante los derechos productivos* 2.^a ed., Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2011. Dedicado especialmente a los documentos de la ONU sobre la cuestión.

¹⁰ *Cuadernos de Derecho Judicial*, V (2007), 420 pp.

¹¹ DURÁN LALAGUNA, P., «La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», *RGDCDEE*, 20 (mayo de 2009), pp. 3-8.

El estudio de Sevilla Bujalance ¿Hacia un nuevo concepto de género? Perspectiva jurídica¹² es más afín a la línea de investigación del Derecho Eclesiástico. Es un texto muy accesible, dado que inicialmente fue compuesto para una conferencia. Su exposición y reflexión se acompañan de referencias legales y jurisprudenciales, en su mayor parte. El tono es crítico. Es una de las obras que vertebrarán este boletín.

Sevilla relaciona la «ideología de género» con el Derecho de familia (uniones de hecho, «orientación afectivo-sexual» y reconfiguración del matrimonio), con materias sociales, tales como la «habilitación político-social» de la mujer y la violencia doméstica o por razón del sexo. Además, analiza la legislación educativa (con especial mención de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación) e introduce el tema de la objeción de conciencia (al aborto y a cursar Educación para la Ciudadanía, principalmente).

A estos núcleos de interés habría que sumar, según lo adelantado, la legislación autonómica sobre orientación e identidad sexual. En total, se han elaborado diez leyes al respecto. Emanan de estas comunidades autónomas: Galicia, Extremadura, Cataluña, Madrid (dos leyes), Murcia, Baleares y Valencia. Las leyes de Andalucía y Canarias son específicas de la transexualidad.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, fue el primer paso. Su Título II, adoptó «medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», con referencia expresa a la «orientación sexual». El propósito era el de «reforzar y complementar las numerosas normas que ya conforman nuestro ordenamiento jurídico en todos los ámbitos en materia de no discriminación» (Preámbulo)¹³. Las leyes autonómicas, según el examen sintético y crítico de Mantecón¹⁴, abordan todos los sectores de la vida pública y privada. Entre los que se podrían citar están: la legislación, la policía, el régimen penitenciario, la Administración de justicia, la sanidad, la educación, la cultura –medios de difusión, etc.–, la regulación del trabajo, la familia, el esparcimiento, etc. Las leyes autonómicas establecen tan-

¹² Con estilo divulgativo y polémico destaca: SERRANO, F., *La dictadura de género*, Almuzara, Sevilla, 2012, 320 pp. Un síntesis en que predomina lo descriptivo y técnico en, REQUERO IBÁÑEZ, J. L., «La ideología de género en el derecho español», *Temas D'Avui (Revista de Teologia i questions actuals)* (21 de febrero de 2012). Disponible en: «<http://www.observatoriobioetica.org/2016/10/ideologia-genero-en-derecho-espanol/15877>» (consulta: 16 de septiembre de 2017).

¹³ Halló cobertura legal en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual.

¹⁴ MANTECÓN SANCHO, J., «Leyes LGTBI en España», *Revista Humanitas*, 85 (2017).

to medidas de policía (con un amplio elenco de sanciones administrativas), como de fomento y, concretamente, de discriminación positiva a favor de personas LGTB. El espíritu de todas las leyes es el de proteger lo singular de este grupo y garantizarle el mejor trato, en todos los ámbitos y circunstancias. Para ello, en la vida social, se realzan las expresiones de género y la llamada diversidad afectivo-sexual.

1.2 La ideología de género ante el Derecho Eclesiástico

La ideología de género es la punta de lanza de la posmodernidad, en conexión con la revolución erótica del 68. Uno de los trabajos que mejor describe la formación y difusión de esta corriente es el de Peeters, *Marión-ética. Los expertos de la ONU imponen su ley* (2011). La ideología de género se gesta en los grupos de presión antinatalistas o feministas radicales y es impulsada políticamente, por ciertos sectores de Naciones Unidas. La planificación familiar o, más adelante, los «derechos reproductivos» dan forma al acuerdo implícito¹⁵. Era la época de la guerra fría y se hablaba del *fin de las ideologías*. Entonces la ideología de género iba completando su perfil y ganando terreno, de modo silencioso¹⁶. Su vanguardia fue el movimiento *queer*, ala radical del feminismo.

Esta corriente de pensamiento y acción se originó en los EE. UU. de América, en el cambio de la década de los años ochenta y noventa, del siglo pasado, en el seno de la comunidad homosexual. Los rasgos del movimiento son la coherencia, la profundidad y la seriedad de los elementos que lo nutren, referidos a la identidad de la persona¹⁷. De la ideología de género a nosotros nos interesa sobre todo la cobertura bibliográfica de su evolución ante la organización social. Pero la complejidad y dispersión nos recomiendan abordarla y comentarla, a partir de los puntos neurálgicos que vertebran la ideología de género, tratando de unificar los diversos enfoques y aportaciones.

Sus impulsores abandonan la marginalidad (una subcultura propia) y pretenden ocupar la primera línea de la cultura y el Derecho. «Quiere que cambie

¹⁵ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género. Algunas claves para interpretar las políticas que afectan a la familia», *RGDCDEE*, n.º 20 (2009), Sección monográfica. «Mujer y factor religioso», I. M.^a Briones Martínez, Coord., p. 20.

¹⁶ PEETERS, M. A., *Marión-ética. Los expertos de la ONU imponen su ley*, tr. I. Saavedra, Rialp, Madrid, 2011, pp. 40-44 y 49 y ss. Eco de que la ideología ya no tenía cabida en Occidente en, FERNÁNDEZ DE LA MORA, G., *El crepúsculo de las ideologías*, Espasa, Madrid, 1986.

¹⁷ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Cuestiones de género en la mundialización», *REDUR*, n.º 1 (2003), p. 84.

el derecho para que sus des-identidades sexuales tengan cabida en él»¹⁸. Esta actitud y su maduración han hecho del *género* un concepto determinante para el sistema de convivencia. La misma ambigüedad que rodea la noción de «género» ha servido a este propósito. «El “género” ha sido elegido desde hace tiempo como la expresión clave para poder modificar profundamente algunas de las más trascendentales instituciones y relaciones de naturaleza personal que se encuentran en la Legislación española»¹⁹.

La prof.^a Vega Gutiérrez ha profundizado en cómo se gestó la ideología de género, en las Naciones Unidas de forma paulatina, en las cuatro conferencias mundiales, desde México (1970), siendo su vértice la de Pekín (1995). Esto le permite comprender el alcance de tal ideología: «La perspectiva de género, en cuanto ideología que propone una epistemología y una teoría política específicas, analiza los hechos sociales desde un enfoque particular pero con pretensiones globalizadoras. La dimensión de género, así contemplada, no es una parte integrante del conjunto sino un elemento estructurador del mismo, ya que afecta a todos y a cada uno de los hechos sociales. Se propone, en definitiva, como una clave esencial para analizar todas las realidades»²⁰. La síntesis de la Conferencia de Pekín es que es necesario reestructurar la sociedad y sus instituciones para potenciar el papel de la mujer, hasta lograr la igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida²¹. En correlación con la Conferencia de Pekín, la Asamblea General convocó un período extraordinario de sesiones en Nueva York, del 5 al 9 de junio de 2000, alrededor de: «La mujer en el año 2000: igualdad entre géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI».

La citada autora al hilo de estos y otros textos reflexiona sobre la globalización, el modelo económico predominante, la situación actual de la mujer, así como sobre el poso ideológico y cultural que arrastra la política de género. Como se sabe, este término incide en lo cultural, para erradicar lo que llama estereotipos y establecer la reasignación de roles. El objetivo último es el de habilitar (*empower*) a la mujer, para hacerla ganar en visibilidad social y en libertad de elección. La teoría de género ignora u obvia el marco natural, lo que añade ambigüedad a su epistemología jurídica de cuño constructivista. El rela-

¹⁸ ELÓSEGUI ITXASO, M.^a, «Los nuevos ídolos del igualitarismo», *VII Congreso Católicos y Vida Pública. «Llamados a la Libertad»*, noviembre de 2005, vol. 2, CEU Ediciones, Madrid, 2006, p. 241. En general, pp. 225-250.

¹⁹ SEVILLA BUJALANCE, J. L., «¿Hacia un nuevo concepto de género? Perspectiva jurídica», p. 405.

²⁰ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Cuestiones de género en la mundialización...», p. 85.

²¹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Cuestiones de género en la mundialización...», p. 86.

tivismo es su origen y su fragilidad²². Los autores²³ citan con frecuencia, para ilustrar tal deriva, un principio de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid: «Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual» (art. 4).

La vocación política de la ideología de género, el contenido de esta y la actitud de sus «agentes de transformación» han terminado por interpelar al cultivador de la ciencia del Derecho Eclesiástico, por varios motivos. De un lado, los militantes, imbuidos de la ideología feminista, comprobaron, sobre el terreno, que los obstáculos a la implementación universal de su ética, y en particular de las Conferencias de El Cairo y de Pekín, no eran técnicas sino culturales y religiosas. No en vano nos enfrentamos ante una cuestión de identidad. «Comprendieron que si no lograban hacer caer esas barreras, esto podría conllevar el fracaso de su proyecto». Concretamente, la mayor oposición la han ido encontrando, desde el punto de vista doctrinal e institucional, en la Iglesia católica²⁴.

Por otro lado, en el aspecto operativo, ha sido también un escollo la competencia de los padres en la educación de sus hijos. La «soberanía» de la familia debía desaparecer. «La familia protege a los menores. Los padres, por norma general, desean el bien de sus hijos, los quieren, los conocen mejor que nadie y van a tratar, mejor que cualquier estructura sin rostro, de darles lo que consideran “lo mejor”, que puede o no coincidir con lo que piensen otros, pero que sí coincide con lo que a ellos les ha hecho felices y ha dado sentido a sus vidas»²⁵.

²² VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Cuestiones de género en la mundialización...», pp. 92-95.

²³ CALVO CHARRO, M.^a, «La ideología de género y su repercusión», *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, T. Prieto Álvarez, Ed., Editorial Comares, Granada, 2016, p. 148 e *idem*, «Cuando la confusión sexual se inscribe en la ley», *Nuestro Tiempo*, n.º 693 (enero-marzo, 2017).

²⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 264. «L'Eglise constitue le dernier rempart contre la barbarie: il ne s'agit plus d'Attila et de ses Huns, que sainte Geneviève arrêta devant Paris en 451, ni du combat des papes du XX siècle –de Pie XI à saint Jean-Paul II– contre les divers totalitarismes qui ont ensanglanté l'Europe et le reste du monde, il s'agit d'une barbarie aseptisée en laboratoire, terriblement efficace, que l'opinion publique ne perçoit pratiquement pas, puisqu'elle est anesthésiée par les Goliath des puissances financières et médiatiques. Oui, il s'agit bien d'un combat... à la vie et à la mort: si ce n'était pas le cas, les pouvoirs publics, en France, tenteraient-ils en ce moment de faire taire les sites internet dits “pro-vie”, en inventant un délit d'entrave numérique à l'avortement? Lors de la discussion de ce projet de loi aberrant au Parlement français, les défenseurs de la vie ont été verbalement lynchés pour avoir osé rappeler que l'avortement n'est pas un droit, mais un crime, et donc le plus grand drame de notre temps...» (Méditation du Cardinal Sarah sur la vie du Professeur Lejeune, 8 de julio de 2017). *InfoCatho* Juil 08, 2017. 'https://www.infocatho.fr/meditation-du-cardinal-sarah-sur-la-vie-du-professeur-lejeune/' (consulta: 17 dic. 2017).

²⁵ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 295. La destrucción de la familia a la que se le añade el epíteto de «tradicional», es un objetivo de la militancia de «género» («lobby feminista») (*ibidem*, pp. 179 y 291-304).

«El derecho de los padres a educar a sus hijos según sus valores, convicciones y principios, es una traba para los ideólogos del género, una cortapisa a su imposición educativa que poco a poco van vulnerando a base de manipulaciones y de leyes, es decir, por las buenas o por las malas»²⁶. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa y educativa, aquí manifestado, podía contrarrestar la fuerza y los mecanismos de penetración de la ideología de género.

Efectivamente, la ideología de género es una cuestión que ni ha pasado desapercibida a la literatura eclesiasticista, ni podía serle indiferente, por la incisividad de las políticas que alienta y por cómo afecta a la conciencia e identidad de las personas (cuestiones educativas, y de libre circulación de ideas). El ámbito de la ideología de género es omnicomprensivo. Se extiende incluso al círculo de su vida privada (autonomía familiar y de las instituciones religiosas). Es un punto que detallan especialmente Perales Agustí, respecto a la ley de uniones del mismo sexo²⁷ y Mantecón que redacta una lista de conflictos entre la legislación inspirada en el género y el ejercicio de la libertad religiosa²⁸. Asimismo, Prieto Álvarez y Sánchez Sáez, reflexionan sobre «la libertad ideológica de los ciudadanos y la neutralidad estatal», en aquel contexto²⁹.

Como en toda ideología, en sentido propio, aquí había un proyecto totalitario, del que el Derecho, sometido al positivismo³⁰, y la moral pública no podían quedar indemnes³¹.

Cardia ya avanzó que las *materiae mixtae* contemporáneas reposaban en cuestiones antropológicas y morales³². Efectivamente son numerosos los pro-

²⁶ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 320. En páginas sucesivas completa el pensamiento y lo documenta (pp. 244; 319-322 y 330-333).

²⁷ PERALES AGUSTÍ, M., «La libertad personal y la de las comunidades religiosas tras la incorporación del matrimonio entre personas del mismo sexo a las legislaciones estatales», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, pp. 1664-1667.

²⁸ MANTECÓN SANCHO, J., «Leyes LGTBI en España».

²⁹ «Ideología de género y libertad ideológica», T. Prieto Álvarez, Ed., *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, Editorial Comares, Granada (2016), pp. 167-170.

³⁰ En los regímenes totalitarios, en cuanto que voluntaristas y de fondo escéptico, el Derecho se pone al servicio del poder y, como último referente, al que ha de someterse la conciencia. VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, pp. 68-69. Vincula el positivismo con el neoliberalismo y la pretendida neutralidad del Estado.

³¹ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 55; 75; 85; 93 y 267.

³² «Il nuovo conflitto riguarda, invece, la concezione della famiglia, della sessualità, il rapporto tra scienza e tutela della vita, la procreazione e le fasi iniziali e terminali dell'esistenza. [...] La conflittualità alla quale stiamo assistendo da oltre un decennio tra religione e neo-illuminismo non ha nulla a che vedere con le relazioni istituzionali tra Stato e Chiesa, né gli equilibri che queste relazioni hanno raggiunto con reciproca soddisfazione nel secondo Novecento. Essa investe la concezione antropologica nei suoi rapporti con la scienza, la tecnica, le scelte fondamentali dell'esistenza umana» [CARDIA, C., «Laicità, diritti umani, cultura relativista», *Stato, chiese e pluralismo confessionale. Revista telematica*. www.statoechiede.it (novembre 2009), p. 7].

nunciamentos de la Iglesia católica preventivos contra la ideología de género y sus consecuencias. Nos fijamos en ciertos detalles y en la postura de otras confesiones.

Benedicto XVI afirmó al respecto que: «El hombre niega su propia naturaleza. Ahora él es sólo espíritu y voluntad» (Discurso a la Curia Romana con motivo de las felicitaciones de Navidad, 21 de diciembre de 2012).

Con motivo de la introducción del término «genero» la Santa Sede, hizo una declaración, en la Conferencia Mundial de Pekín, aceptándolo solo sobre la base de la identidad sexual biológica, masculina y o femenina. En su discurso en la Asamblea General (diciembre de 2008), el representante vaticano acusó de inseguridad jurídica la deriva adoptada en los últimos documentos de Naciones Unidas, a causa de los términos «orientación sexual» e «identidad de género»³³. También importante fue el Discurso de la Santa Sede de marzo de 2011 (16 Sesión del Consejo de Derechos Humanos), pues diferencia entre el componente sexual de pensamientos, sentimientos y actos. Considera la dimensión moral de la acción sexual y denuncia la intolerancia e incluso la violencia contra quienes no apoyan los comportamientos homosexuales³⁴.

En España, es importante el documento «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar», aprobado por la 99.^a Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (26 de abril de 2012)³⁵. La 110.^a Asamblea Plenaria de la Conferencia General, tras una información de Mons. Iceta, sobre la ideología de género y su traslación a los proyectos legislativos en España (Proposición de *Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbiana, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales*), ha encomendado a la Subcomisión Episcopal para la Familia y defensa de la vida un estudio sobre Ideología de género y su traslación a proyectos legislativos³⁶. Existen otras exhortaciones, al estilo de la Carta Pastoral «Hemos conocido el amor» (septiembre de 2014), de Juan Antonio Reig Pla, Obispo de Alcalá de Henares³⁷.

Por su parte, la Organización de la Conferencia Islámica pronunció un importante Discurso en la Asamblea General de Naciones Unidas, en 2008.

³³ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 192.

³⁴ NAVARRO, R., *op. cit.*, pp. 194-195.

³⁵ Principalmente n.ºs 52 a 61.

³⁶ Nota final, «<http://www.conferenciaepiscopal.es/del-20-al-24-noviembre-se-ha-celebrado-la-110a-asamblea-plenaria-la-cee/>» (consulta: 13 de diciembre de 2017).

³⁷ En general, OBISPADO DE ALCALÁ, *Deseo de cambiar de sexo (DCS) e Itinerarios de Libertad y Esperanza* («<https://www.obispadoalcala.org/transexualidad.html>») (consulta: 13 de diciembre de 2017).

Mostró alarma por la voluntad de introducir nociones que no tienen ningún fundamento legal en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La «orientación sexual» cubría opciones personales deplorables, más allá de comportamiento sexual consentido con otro adulto. Además, «se sugiere a menudo que un interés o comportamiento sexual determinado es consecuencia de factores genéticos, una noción que ha sido científicamente rechazada repetidas veces»³⁸. En Grecia, los prelados ortodoxos exigieron al Parlamento que retirase el proyecto de Ley de cambio de sexo, pues, decían: «ataca a la institución sagrada de la familia, contradice la buena moral y el sentido común y destruye al hombre»³⁹.

1.3 La ideología de género en el Derecho español

El trayecto legal de la ideología de género en España cuenta con unos antecedentes y una implantación paulatina, descrita por Prieto Álvarez y Sánchez Sáez, entre otros.

La ideología de género hace acto de presencia, en nuestro Ordenamiento jurídico, de la mano de la Unión Europea⁴⁰. La Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria, sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005), explicita el compromiso de integrar la perspectiva de género en el conjunto de las políticas comunitarias con, primero, una «comunicación sobre la transversalidad mainstreaming» y, segundo, una *Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género*. Por su parte, España acoge este principio de acción, en la citada Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y la revisión de la Ley 50/1997 del Gobierno, para que, en los proyectos de ley, se informe de cómo afectarán las medidas que se establezcan, por razón de género.

Pero fue en la Legislatura siguiente, la VIII (2004-2008), cuando la ideología de género se incorporó plenamente en nuestro marco de convivencia⁴¹. Una de las primeras decisiones, para impulsarla, fue crear la Secretaría Gene-

³⁸ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 192.

³⁹ *Actual*, «<https://www.actuall.com>», 11 de octubre de 2017.

⁴⁰ Cf. SEVILLA BUJALANCE, J. L., «¿Hacia un nuevo concepto de género? Perspectiva jurídica», pp. 409-411.

⁴¹ NAVARRO-VALLS, R., «Las relaciones Iglesia-Estado en las legislaturas del presidente Rodríguez Zapatero», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, pp. 1959-1973.

ral de Políticas de Igualdad, nuevo alto cargo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Con frecuencia creciente las leyes emplean el término «género» y se hacen eco de sus directrices ideológicas. Las más señaladas son: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres. En la segunda legislatura de Rodríguez Zapatero, la IX (2008-2011), se promulgó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Un poco posterior es la legislación autonómica sobre orientación e identidad sexual, con un primer grupo de normas, entre 2014-15, cuyo propósito declarado es combatir la discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (leyes gallega, catalana y extremeña⁴²), al que han acompañado, de 2009 a 2016, las que se autodenominan leyes integrales de transexualidad. Se han aprobado, con títulos parecidos, en las Comunidades Autónomas navarra, vasca, andaluza, canaria y, con un carácter reforzado y connotaciones propias, en la madrileña⁴³.

La secuencia sigue abierta, como demuestra la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (Grupo Parlamentario Confederal de

⁴² Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales en Galicia; Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, de Cataluña, y la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

⁴³ Ley Foral navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales; Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales del País Vasco; Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía; Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, de Canarias, y Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, aprobada el 17 de marzo de 2016.

Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea)⁴⁴. Admitida a trámite en el Congreso de los Diputados.

1.4 *Corpus doctrinal de este boletín*

Entrando ya en lo que va a ser el boletín bibliográfico, nos interesan particularmente el análisis de los especialistas españoles, o el de los que, sin ser españoles, han publicado en editoriales o revistas españolas. En cuanto al criterio para acotar el campo sobre el que dirigimos la mirada, adoptamos la perspectiva propia de la ciencia del Derecho Eclesiástico y los núcleos más representativos o mejor estudiados. A partir de ellos estableceremos los epígrafes del sumario. El elenco de temas, por la propia fuerza expansiva de la ideología de género y de la de cualquier moral, no puede estar cerrado⁴⁵. Implica una visión total de lo humano: dimensión corporal-sexual, relacional (matrimonio, familia y trabajo), con evidentes implicaciones jurídicas y políticas (posiciones de poder)⁴⁶. El expansionismo es uno de sus riesgos de que peca la ideología. También su modulación «de género» propende al constructivismo, o ingeniería social. El Derecho pasa a ser un instrumento de la revolución propuesta. Debe destruir lo anterior, por vicioso, y facilitar el nuevo «siglo de Oro». La Prof.^a Martín describe este rasgo de inseguridad y lo enjuicia, desde el Derecho, por sus efectos demoleedores⁴⁷.

De la teoría de género ha dicho Bañares, tras realizar una síntesis diáfana, que: «el riesgo más temible consiste en que se trata de una teoría globalizadora, omnicomprendiva y altamente dogmática e incapaz de diálogo: por su propia naturaleza trata de imponer como verdad única su propia ideología y no puede tolerar la divergencia de pensamientos o la disidencia de conductas»⁴⁸. A pesar de esta fuerza de arrastre, el citado autor pronostica su declive y ofrece pautas de actuación que la contrarresten y venzan.

El *corpus doctrinal* que sustenta este boletín consta principalmente de las obras siguientes, con la referencia ocasional a otros escritos considerados aquí complementarios:

⁴⁴ XII Legislatura. Serie B. Propositiones de ley, 12 de mayo de 2017, núm. 122-1, pág. 1, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Proposición de ley 122/000097.

⁴⁵ Ver *La ideología de género: apariencia y realidad*, C. Sánchez Mañllo, Ed., CEU Ediciones, Madrid, 2011.

⁴⁶ MARTÍN GARCÍA, M.^a M., «Derecho y mujer. Anotaciones breves sobre la ideología de género», *ADEE*, 32, 2016, pp. 608-609 y 612.

⁴⁷ MARTÍN GARCÍA, M.^a M., *op. cit.*, pp. 614-617.

⁴⁸ BAÑARES, J. I., *op. cit.*, p. 428.

- BAÑARES, J. I., «Matrimonio, género y cultura», *Ius canonicum*, 48, n.º 96 (2008), pp. 415-431.
- FERRER ORTIZ, J., «Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: la evolución de la legislación española», *Ius et Praxis*, 17, n.º 2 (2011), pp. 391-417.
- FERRER ORTIZ, J., «La laicidad positiva del Estado. Consideraciones a raíz de la resolución “mujeres y fundamentalismo”», *Ius Ecclesiae* (2003).
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.^a V., «La constitucionalidad de la ley que instituye el matrimonio entre personas del mismo sexo», *ADEE*, XXX (2014), pp. 725-745.
- LACALLE NORIEGA, M.^a, «¿Matrimonio civil?», *ADEE*, XXX (2014), pp. 747-763.
- LEAL ADORNA, M.^a M., «La constitucionalidad del matrimonio homosexual», *RGDCDEE*, n.º 33 (octubre de 2013), pp. 1-38.
- LÓPEZ-SIDRO, A., «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 42 (2016).
- MANTECÓN SANCHO, J., «Leyes LGTBI en España», *Revista Humanitas*, 85 (2017).
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «Libertad religiosa, sistema de enseñanza y educación sexual», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero, J. A. Santos, y C. Hermida del Llano*, Coords., Editorial: Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 1877-1896.
- MARTÍN GARCÍA, M.^a M., «Derecho y mujer. Anotaciones breves sobre la ideología de género», *ADEE*, XXXII (2016), pp. 607-623.
- PERALES AGUSTÍ, M., «La libertad personal y la de las comunidades religiosas tras la incorporación del matrimonio entre personas del mismo sexo a las legislaciones estatales», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, pp. 1653-1673.
- PRIETO ÁLVAREZ, T. y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «Ideología de género y libertad ideológica», *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, T. Prieto Álvarez, Ed., Editorial Comares, Granada, 2016, pp. 163-198.
- SEVILLA BUJALANCE, J. L., «¿Hacia un nuevo concepto de género? Perspectiva jurídica», *ADEE*, XXVIII (2012), pp. 397-458.
- TIRAPU MARTÍNEZ, D., «Perplejidades y contradicciones del pretendido matrimonio homosexual. Comentarios al Proyecto de Ley de Reforma del Código civil en materia de matrimonio», *RGDCDEE*, 8 (2005), pp. 1-8.

- VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género. Algunas claves para interpretar las políticas que afectan a la familia», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 20 (2009), Sección monográfica. «Mujer y factor religioso», I. M.^a Briones Martínez, Coord.
- «Cuestiones de género en la mundialización», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n.º 1 (2003).
- *Políticas familiares en un mundo globalizado*, Navarra Gráfica Ediciones, Berriozar, Navarra, 2002⁴⁹.

2. LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO, CONSTITUTIVA DE UN NUEVO PARADIGMA MORAL

Vamos primero a identificar la naturaleza de esta ideología y su consiguiente proyección pública. Un primer escoyo, que provocó numerosas reservas y declaraciones impuestas por los Estados a los documentos multilaterales que empezaron a incluir el término «género», fue la misma ambigüedad del término⁵⁰. Para evitar confusiones y posibilitar un acuerdo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998) hizo esta aclaración: «A los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede» (art. 7.3)⁵¹. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de Intolerancia (Durbán, 2001), retoma la fórmula anterior para disipar cualquier ambigüedad respecto al significado de «genero»⁵².

La ideología de género está vertebrada por la vivencia u orientación de la diversidad sexual humana⁵³. Aquella pretende erigirla en elemento hegemónico no solo de la acción política, sino también de cualquier detalle de la existencia humana. La aspiración holística y universal de la ideología de género contrasta

⁴⁹ La obra es resultado de estudios previos de la autora a los que se da unidad, por el objetivo y materia comunes (ver p. 78, nota 1).

⁵⁰ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 22, notas 77 a 80.

⁵¹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Cuestiones de género en la mundialización...», pp. 94-96.

⁵² NAVARRO, R., «El matrimonio, la familia, la “ideología de género” y la “agenda LGTB” en la ONU», *La batalla por la familia en Europa: La Manif Pour Tous y otros movimientos de resistencia*, F. J. Contreras, Ed., Sekotia, Madrid, 2016, p. 188.

⁵³ Este concepto es dinámico y trata de movilizar a los jóvenes e incitarles a la «exploración diversa de su sexualidad». Sobreentiende que: «el ser humano sería ante todo un “ser sexual” dotado de “derechos sexuales” que la sociedad debe respetar y “celebrar”, de lo contrario será acusada de discriminación. La celebración de la diversidad sexual es el apogeo de la civilización no represiva» PEETERS, M. A., *op. cit.*, (p. 115). Además, p. 118.

con la marginación en que sitúa a las culturas y religiones, pues éstas, en tanto que *distintas*, están «desprovistas de universalidad»⁵⁴.

El «género» es un asunto que remueve las categorías antropológicas y especialmente la consideración de la vocación femenina. Lo explican Calvo Charro⁵⁵ y Martín García⁵⁶, con enfoques complementarios. Esta lo hace al comentar una obra de Baud (*Il caso della mano rubata. Una storia giuridica del corpo*, Milano, 2003) que se posiciona a favor de la teoría de la apropiación del propio cuerpo, por parte del sujeto de Derecho, como si fuese una cosa, al tiempo que revisa las nociones de ser humano, persona humana y critica lo que él entiende por tradición cristiana. El punto de conexión, con la ideología de género, es la despersonalización del cuerpo y convertir a la persona en una ficción o abstracción jurídica. La ideología de género propende al dualismo cuerpo-psique y olvida que el sexo humano es también cultura. Existe una evolución y perfeccionamiento en correlación con la cultura en que se vive. Históricamente se podrá decir que hay una mejora si, una vez conocidas las exigencias propias del ser humano (hombre y mujer, en sí y su beneficiosa interrelación), se respetan mejor⁵⁷.

Muestra del afán transformador de la ideología, con un horizonte de poder, es la postura de Shulamith Firestone, icono del feminismo radical. Para ella, la necesaria revolución de la mujer implica restaurar la propiedad sobre su cuerpo, a través del control de la natalidad⁵⁸. Las leyes españolas vienen a satisfacer esta reivindicación.

De este modo, la dignidad de la persona carece de un sentido propio y la unicidad del hombre, como compuesto de alma y cuerpo, es negada. Martín García muestra la inconsistencia de algunas críticas o presunciones de Baud, así como de sus últimas conclusiones. No comparte que el cuerpo humano sea una mera «res», a lo que conduce el dualismo o «maniqueísmo» expuesto.

La cosificación del cuerpo lleva a la de la procreación, despersonalización del niño, como observa Vega Gutiérrez al comentar el artículo 5 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida: «5. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se consti-

⁵⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 267.

⁵⁵ «La ideología de género y su repercusión», pp. 133-137.

⁵⁶ MARTÍN, M.^a M., «El cuerpo humano y el derecho», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 21 (2005), pp. 275-300.

⁵⁷ MARTÍN GARCÍA, M.^a M., «Derecho y mujer. Anotaciones breves sobre la ideología de género», pp. 610-612.

⁵⁸ *The Dialectic of Sex*, 1973 (*La dialéctica del sexo*, tr. R. Ribé Queralt, Editorial Kairós, Barcelona, 1976, p. 20).

tuyan» (párr. 1.º)⁵⁹. La sentencia del Tribunal Constitucional español 116/1999, de 17 de junio, al defender la compatibilidad del precepto, con el derecho de investigar la paternidad (art. 39.2 CE), degrada la relación entre el donante del gameto y el nacido, mediante las técnicas de reproducción asistida. Las técnicas no constituyen jurídicamente un vínculo paterno-filial, sino meramente biológico.

Martín García tampoco admite que la «persona» carezca de un sustrato, que vincule al Derecho⁶⁰. Precisamente, la dignidad es el aprecio o consideración debida al hombre, como sujeto cualificado de relaciones jurídicas. La ideología de género retoma los planteamientos cosificadores y los aplican a su núcleo de interés: la sexualidad humana. En sus postulados, la sexualidad no tiene sustancialidad, es un constructo social. No debería condicionar la libre opción de la persona y la proyección de su vida. Bañares concreta la tesis fundamental de la ideología de género, en esta fórmula: «existe una independencia absoluta entre sexo y género, y éste depende exclusivamente de la conducta y del deseo, es decir, de la voluntad de cada persona en cada momento»⁶¹.

«La “liberación sexual”, que deconstruye la estructura antropológica del hombre y de la mujer, lleva a la negación de la realidad, a lo irreal y onírico»⁶². Dice Peeter que «al deconstruir la estructura misma del hombre, la posmodernidad amenaza con destruir desde dentro todas las culturas, incluso las culturas no occidentales (africanas, asiáticas, latinoamericanas y otras)⁶³». Sobre este elemento de alejamiento de la verdad pone el énfasis Lacalle Noriega que lo califica de fenómeno global: «asistimos, desde hace ya algún tiempo, a una falta de referencias a verdades y principios fundamentales en todos los ámbitos de la vida, y muy especialmente en la vida social, económica y política»⁶⁴. Se han oscurecido las verdades vigentes hasta hace poco acerca del ser del hombre. Hoy se duda de ellas y de la capacidad del conocimiento humano, lo que deja la legislación del matrimonio y la familia a la deriva. Precisamente la ideología de género es, en buena medida, responsable de la transformación y deterioro del Derecho de familia. Pues escinde el ser humano en psique, o conciencia, y en cuerpo (dualismo antes aludido). La psique reivindica su libertad sobre el cuerpo inerte y susceptible de manipulación.

⁵⁹ El párr. 2.º dice: «Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones». En general, VEGA GUTIÉRREZ, A. M.ª, «Biotecnología y deconstrucción del género...», pp. 32-33.

⁶⁰ JUOVE DE LA BARREDA, N., «Vida humana, persona, dignidad y eutanasia», *ADEE*, n.º 28 (2012), pp. 299-309.

⁶¹ BAÑARES, J. I., *op. cit.*, p. 423; además, pp. 421-422.

⁶² PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 135; además, p. 32.

⁶³ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 59.

⁶⁴ LACALLE NORIEGA, M.ª, «¿Matrimonio civil?», *ADEE*, XXX (2014), p. 749.

El trabajo de Lacalle Noriega profundiza en las bases antropológicas del matrimonio, tanto para colmar la laguna de este tipo de estudios, en el ámbito de lo jurídico, cuanto para distinguir lo que es y no es matrimonio. Sería la premisa del estatuto jurídico correspondiente. En su documentación, ocupa un lugar importante el Magisterio de la Iglesia católica. Sin embargo, el objetivo de la autora es conectar con el matrimonio en sí, previo a cualquier positivación, en un sistema jurídico dado (civil o religioso). Por ello, se ocupa de elementos básicos como: el amor, el compromiso, o el cometido del legislador humano, en la regulación de la unión. «Lo que estamos defendiendo aquí no es el matrimonio cristiano, sino el matrimonio natural, con argumentos de razón natural, no de fe. Claro que, dado el oscurecimiento de la razón propio de nuestro tiempo, hay pocas posibilidades de dialogar en base a argumentos racionales»⁶⁵.

La ideología de género al afectar al matrimonio trastoca todo el orden social. «Extender a las parejas del mismo sexo el reconocimiento simbólico que implica la institución matrimonial significa que los niños no están ya conceptualmente en el centro de la escena. [...] El casamiento ahora es visto, no como la unión entre un hombre u una mujer para tener hijos y educarlos, sino como la certificación jurídico social de un sentimiento entre dos adultos»⁶⁶. Esta es la idea de matrimonio que defiende la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, pero que otros no consideran compatible con la Constitución española. Especialmente crítico con esta resolución es el examen exhaustivo que le aplica Martínez López-Muñiz⁶⁷.

Aparte de las confusiones o abusos que puedan subyacer, en cada concepto o su utilización, aquí estudiamos su difusión y el análisis correlativo de la doctrina.

En general, los postulados de la ideología de género han gestado los *neo-derechos*⁶⁸, caracterizados, al decir de Lacalle Noriega, porque tienen su origen en dos premisas falsas: «una es la negación biológica de la reproducción, y otra es la negación de la heterosexualidad natural de las especies por supervivencia»⁶⁹. En comparación con los derechos formulados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, «se pasa de facilitar las condiciones para que la naturaleza humana alcance su plenitud en dignidad a alterarlas para alcanzar una

⁶⁵ LACALLE NORIEGA, M.^a, *op. cit.*, p. 759.

⁶⁶ CONTRERAS, F. J., «La Manif Pour Tous: Las cuestiones antropológicas en juego», *La batalla por la familia en Europa: La Manif Pour Tous y otros movimientos de resistencia*, p. 68.

⁶⁷ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., «Una crítica a la STC 198/2012 sobre el matrimonio en la Constitución española», *Acoso a la familia...*, p. 66.

⁶⁸ RUBIO, A. V., *op. cit.*, pp. 233-242.

⁶⁹ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 235.

libertad atada a sustancias químicas o a operaciones de esterilización y una igualdad biológicamente imposible»⁷⁰.

Hoy la penetración de esta ideología es verificable prioritariamente a través de las leyes que le dan cobertura y fuerza coactiva. Un ejemplo, entre muchos, es el artículo 35 de Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que: «Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género». Tampoco los Poderes públicos muestran reparo en abrazarla, ante la luz pública, a través de sus símbolos, celebraciones, asociaciones, etc. El Derecho ha supuesto, para la ideología de género, un plus de legitimación de su contenido u ordenación de la convivencia, dada su conexión con un código moral concreto. Con carácter general, se ha afirmado que: «Si tenemos en cuenta que el Derecho positivo constituye el instrumento para articular la vida en comunidad, concluiremos que la aspiración de cualquier grupo social viene a ser alcanzar a ver recogidas sus ideas y principios en el Ordenamiento Jurídico positivo»⁷¹.

«La ley enseña», como declaró Abraham Lincoln: las políticas y la ley son esencialmente morales, aportando reglas de comportamiento para todos. Él se opuso a los que dijeron que la esclavitud se podría aprobar con la mayoría de votos, siendo la suya una discusión del Derecho natural»⁷². La legitimación es máxima si una facultad o pretensión dada, amparada en el Ordenamiento, se formaliza como un derecho fundamental. Ello le dota de universalidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad⁷³. Además, en favor de la libertad y de los grupos que la hacen posible, el artículo 9.2 CE insta a los Poderes públicos a una actividad de promoción y remoción de obstáculos.

De los puntos definitorios de la ideología de género nos fijamos en dos: primero, la opción individual a la hora de autodefinirse, es decir, la *libertad de elección*, y, luego, el componente cultural revisionista, o revolucionario, dirigido a deconstruir la tradición y su expresión: los «estereotipos» o «estructura social». Al respecto, la ideología de género en el trasfondo es hostil «hacia los pilares del actual modelo social, y los enemigos irreconciliables a batir por

⁷⁰ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 236.

⁷¹ SEVILLA BUJALANCE, J. L., «¿Hacia un nuevo concepto de género? Perspectiva jurídica», *ADEE*, n.º 28 (2012), p. 399.

⁷² HAALAND-MATLARY, J., *op. cit.*, p. 8.

⁷³ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 130-133. La introducción de la ideología de género en el Derecho implica asimilar, en el orden comunitario, la nueva revolución cultural y su carga «deconstructora». Además, DE LA CUESTA SÁENZ, A. J., «Familia y tipos de familia», *Acoso a la familia...*, pp. 94-97. Se fija en el pluralismo, no como ambiente propicio de la libertad, en sociedades complejas y menos homogéneas, sino como descontrol (arbitrariedad y permisivismo). Subyace, en algunas corrientes, la convicción de la posibilidad de cambiar las mentalidades mediante el Derecho y la manipulación del lenguaje.

aquella son, evidentemente, la Familia, la Religión, y el reconocimiento de la raíz natural de nuestra existencia»⁷⁴. La religión y la Iglesia católica particularmente, por su cohesión doctrinal y estructura jerárquica, son tratadas de enemigas teóricas y principales obstáculos al propósito trasformador. Era la postura de Margaret Sanger. Las pautas transmitidas, por aquellos cauces, el feminismo las juzga de represivas e inaceptables. La mujer debe construirse a sí misma de modo radicalmente autónomo del varón, de los demás y de Dios. Entonces se «libera» y vive para sí misma⁷⁵.

En consecuencia, un nuevo derecho fundamental será la «libertad de acceso» a todas las posibilidades imaginables para recomponer la identidad y los proyectos individuales⁷⁶. Es más, al servicio de la viabilidad del libre acceso deberá estar disponible todos medios e información posibles⁷⁷. La nueva ética, por libérrima, es refractaria a cualquier compromiso y cae en la vacuidad⁷⁸. El matrimonio pasará a ser «un matrimonio a la carta»⁷⁹ y la familia un «contrato de género»⁸⁰.

Las repercusiones jurídicas de este modo de entender el «derecho a contraer» (*ius connubii*) podrían esquematizarse así: primero, desintegrar la familia, sometida al libre arbitrio de los sujetos de la relación, con connotación afectiva, Y, segundo, «la reinterpretación de algunos derechos humanos (o la aparición de otros pretendidos derechos nuevos), relacionados con ella»⁸¹. Ello a costa de los derechos consolidados que se resienten de la ampliación. Especialmente la sufre el derecho-deber de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones. Uno de los derechos más discutidos ya en la primera conferencia internacional, la Cumbre Mundial sobre la Infancia (1990), aunque la resistencia a su reconocimiento reapareció en las posteriores. La oposición fue particularmente intensa respecto a los contenidos educativos «relacionados con la “salud sexual y reproductiva” de las niñas y adolescentes»⁸².

⁷⁴ SEVILLA BUJALANCE, J. L., *op. cit.*, p. 400.

⁷⁵ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 30-31 y 116. Se unen, en este diseño, los objetivos individualistas (hedonismo) a los geopolíticos (demográficos, medioambientalistas y de seguridad). Además, CALVO CHARRO, M.^a, *op. cit.*, pp. 140-141 y 146-147.

⁷⁶ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 56, 62 y 66. Se habla de un mundo de sueños, onírico que, en contra de lo ofrecido, el holismo inclusivo y la tolerancia activa, cae en el vacío y el dirigismo (in) moral (pp. 98 y 106-109).

⁷⁷ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 65-67, 76, 106-112.

⁷⁸ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 107 y 119.

⁷⁹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 52-55.

⁸⁰ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 118. Se desconfía del amor y todo debe estar calculado y medido (para maximizar el placer).

⁸¹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 54.

⁸² VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 49, además, pp. 54-55.

El Ordenamiento español nos proporciona ciertos ejemplos de la concepción libérrima del matrimonio y la familia. Seleccionamos tres.

El Preámbulo de la Ley 15/ 2005, de 8 de julio, afirma que: «Esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial. [...] Así el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud [...]. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de la convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos»⁸³. El segundo ejemplo es la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la inscripción relativa al sexo de la persona. Esta depende de la transexualidad, definida en estos términos: «existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la persona solicitante, o sexo psicosocial» (art. 4)⁸⁴. El cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona se acompaña de la de su nombre, para mantener una correspondencia.

Por su parte, la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación, de 17 de marzo de 2016, de la Comunidad de Madrid, afirma: «se ha de otorgar soberanía a la voluntad sobre cualquier consideración física». Y añade un principio que ya conocemos: «Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual» (art. 4).

Un precedente del individualismo extremo lo tenemos en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Pretty c. Reino Unido*, de 25 de abril de 2002, que consideró preservados, por el artículo 8 del Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar), «aspectos de la identidad física y social de un individuo», concretamente: «algunos elementos, por ejemplo, como la identificación sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual dependen de la esfera personal protegida por el artículo 8». Es el preámbulo para reconocer un «principio de autonomía personal [*right of privacy*]⁸⁵, en el sentido del derecho a efectuar elecciones concernientes a su propio cuerpo»

⁸³ Ver MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El divorcio revisitado», pp. 109-113.

⁸⁴ Ver PRIETO ÁLVAREZ, T., y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, pp. 163-171; 179 y 190.

⁸⁵ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 32-37 y 63, donde destaca la índole «insular» y absoluta de la *privacy* individual. Además, BRIONES MARTÍNEZ, I., «Derecho a la privacidad y libertad de conciencia en el ámbito de la familia. Límites al servicio de la persona», *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2001, pp. 317-332.

(párr. 66). Además, en otra sentencia, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, 11 de julio de 2002, no solo se amparaba el cambio de sexo morfológico, sino que se obligaba a los Estados Parte a reconocer el matrimonio contraído de acuerdo a su nueva identidad sexual. El derecho a la autonomía personal se reconoce con una connotación casi absoluta en el fallo *K. A y A. D. c. Bélgica*, de 17 de febrero de 2005, pues legitima una conducta sexual consentida, pero degradante o de tortura. Últimamente la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5.^a), caso *A. P. Garçon y Nicot c. Francia*, 6 de abril de 2017 (TEDH\2017\49), entiende que no se puede condicionar el pleno ejercicio del derecho a la identidad sexual y al desarrollo personal de los transgéneros a la realización de una operación quirúrgica o un tratamiento de esterilización –o que probablemente produzca un efecto de esa naturaleza– que no desean (párrs. 131-132). Ello vulneraría los artículos 8 y 3 del Convenio.

Esta doctrina se incorpora parcialmente en los estudios generales, pero su complejidad y evolución justifica estudios específicos, como el de Sanz-Caballero⁸⁶.

3. LOS ORGANISMOS MULTINACIONALES, EN LA DIFUSIÓN Y PENETRACIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

3.1 El modo de proceder, en relación con la ideología de género

La legislación, en este terreno, el de la familia y la fuente de la vida, viene precedida de la toma de postura de los organismos multilaterales, predominantemente sirviéndose de instrumentos disuasorios o de recomendaciones (*soft law*). Es un lugar común referirse a tales antecedentes.

Durán Lalaguna lo ha estudiado, en relación al Derecho español⁸⁷. El discurso de los documentos supranacionales de los derechos humanos aborda, con frecuencia creciente, cuestiones de principios. Se sirve de un lenguaje sibilino y de las categorías mejor aceptadas. De los conceptos claros y unívocos que la ONU consagró y mantuvo, de 1945 a 1995: «hombres y mujeres», «sexos», «matrimonio entre hombres y mujeres» o «masculino y femenino», ha pasado a otros que carecen del mismo consenso y nitidez: «género», «identidad de

⁸⁶ SANZ-CABALLERO, S., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la transexualidad: Historia de un cambio de criterio», *American University International Law Review*, 29, n.º 4 (2014), pp. 831-868.

⁸⁷ DURÁN Y LALAGUNA, P., *La incidencia de las Organizaciones Internacionales en el cumplimiento del mandato constitucional español de protección de la familia*, CEU Ediciones, Madrid, 2011.

género» (más un comportamiento que una condición estable⁸⁸) u «orientación sexual». También se habla de «agenda LGTB». Estos términos se han introducido más por los organismos de los tratados que por estos mismos. El periodo clave va de 1995 a 2002. En estricta lógica jurídica, aquellos carecen de fuerza vinculante, con la excepción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que le otorga el significado conocido de los dos sexos, masculino y femenino⁸⁹. La justificación de las leyes autonómicas en los «Principios de Yogyakarta» (2006) adolece de la misma fragilidad. Los principios son un memorando escrito por 16 expertos, bajo su responsabilidad y sin ningún respaldo oficial o fuerza vinculante⁹⁰.

El modo de proceder de esta ideología, en su penetración, ha sido explicado por Haaland-Matlary y Scala⁹¹. Sus agentes han sido los llamados «empresarios de la norma»⁹². Haaland-Matlary reflexiona desde su experiencia diplomática al más alto nivel. Su conclusión es que: «La legalización como ley imperativa, donde hay una definición de esta ideología clara de las obligaciones de los estados, es generalmente difícil de alcanzar en el área de los Derechos Humanos, requiriendo normalmente consenso. Por esta razón, los que desean cambiar las normas existentes sobre Derechos Humanos optan sobre todo por las estrategias de “soft law”, empleándose una “soft law para lanzar una red normativa más extensamente, construyendo una coalición tan amplia como sea posible. La consolidación del consenso normativo y el endurecimiento de los compromisos legales se deja posiblemente a un proceso más gradual de aprendizaje” (Kahler)»⁹³.

La estrategia de ciertos grupos de presión de implantación mundial: *Federación Internacional para la Planificación Familiar (IPPF)*, *Instituto Kinsey*, *Population Movement*, etc. ha sido la de llevar al terreno internacional nuevas y particulares interpretaciones de los derechos humanos, que no tendrían éxito, de acuerdo a los mecanismo democráticos previstos en sus legislaciones. Las dificultades en los países occidentales eran de orden legal (procedimental y sustancial), de ahí su afán por crear supuestos «criterios internacionales» operativos, dentro de las políticas internacionales y nacionales⁹⁴.

⁸⁸ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 186.

⁸⁹ NAVARRO, R., *op. cit.*, pp. 184-188.

⁹⁰ MANTECÓN SANCHO, J., «Leyes LGTBI en España».

⁹¹ *La ideología del género o el género como herramienta del poder*, Ediciones Logos, Rosario (Argentina), 2010, pp. 10-13.

⁹² SCALA, J., *op. cit.*, pp. 136-152 y 154-173 y 173-184.

⁹³ HAALAND-MATLARY, J., «Una cuestión de derecho natural. las normas europeas, entre el cristianismo y el positivismo», *RGDCDEE*, n.º 4 (enero de 2004), p. 9.

⁹⁴ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.ª, *Políticas familiares...*, pp. 46-47 y 75-76.

«Debemos observar que la mayoría de las obligaciones de la “soft law” son obedecidas por los estados. El incumplimiento es excepcional en todos los regímenes internacionales, incluso en ausencia de medidas coactivas de aplicación»⁹⁵. La presión viene de las campañas orquestadas, por los dirigentes de aquellos organismos, ciertos líderes nacionales, las ONGs comprometidas y los medios de difusión masivos («empresarios de la norma»). Originada a modo de una lluvia fina, el flujo crece exponencialmente hasta acabar en cascada. El nuevo paradigma ha configurado, primero, un lenguaje propio, como ocurre en el interior de las sectas, para aislar a sus adeptos⁹⁶. Gracias a él, luego fue posible la persuasión del sentir social y de las líneas directrices de la política, en todos los estratos: del mundial al local. El influjo es perceptible en las organizaciones nacionales (*Departamento de Estado* de Washington, *Duma* de Moscú, gobiernos de los países en vías de desarrollo y sus ministerios, servicios públicos, etc.), pero sobre todo las internacionales están impregnadas de la ideología de género. Da igual que estas sean de índole regional (Unión Europea, Unión Africana, etc.) o mundial: ONU y demás entidades satélite.

El éxito de los postulados de género lo ha propiciado la irradiación global de ciertos medios occidentales de difusión, la revolución tecnológica de Internet y las asociaciones u ONGs. Estas han canalizado el mensaje de la ideología de género hacia los dispensarios y escuelas, las empresas grandes o pequeñas, así como «a las autoridades locales, a los grupos de jóvenes, a las familias, a las comunidades de base e incluso a las comunidades religiosas, desde Nueva York hasta la aldea africana más remota»⁹⁷.

Rubén Navarro fija a finales de 2008, el punto de inflexión, en la penetración y difusión de la ideología de género, con la elección de Barack Obama, como presidente de Estados Unidos. «La administración Obama [...], tomó la “Agenda LGTB” como uno de sus principales objetivos en el ámbito internacional, buscó alianzas e incluso presionó en los ámbitos políticos, diplomáticos y económicos para buscar un cambio legislativo»⁹⁸. El periodo posterior a esta fecha viene marcado por el liderazgo de EE. UU., como demostró el influyente discurso de Hillary Clinton, Secretaria de Estado de EE. UU., en Ginebra (diciembre de 2011). Lo más relevante fue la Resolución 17/19 (10 de junio de 2011) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», compensada, por la de

⁹⁵ HAALAND-MATLARY, J., «Una cuestión de derecho natural...», p. 9. En las pp. 10-14, se analiza cada paso.

⁹⁶ RUIZ PAZ, M., *La secta pedagógica*, Grupo Unisión Ediciones, Madrid, 2004, p. 14.

⁹⁷ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 48.

⁹⁸ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 193.

tendencia opuesta, con la Resolución 26/11 (junio de 2014), «Protección de la familia»⁹⁹. A pesar de las presiones diplomáticas, sobre todo de Estados Unidos, el resultado de las votaciones de estas resoluciones muestra que la ideología de género no tiene todavía el camino expedito, hacia su implantación¹⁰⁰.

La resistencia a la hegemonía de tal discurso de algunos Estados, por argumentos religiosos o morales, ha adoptado la forma de «reservas» a las conferencias internacionales¹⁰¹. Sin embargo, el proceso socialmente no se ha revertido. En el tejido interno, han predominado los mecanismos psicológicos de adaptación y condescendencia. Rubio explica la aclimatación con metáforas e imágenes: «cocinando ranas», «tobogán moral» o directamente con la actitud de resignación¹⁰². La oposición a los postulados «generistas» era muy costosa o, se podía pensar, ineficaz ante una batería completa de aliados (campañas de medios de difusión de masa, disposiciones legislativas, presión de partidos políticos y sindicatos, ambiente en los centros docentes de todos los niveles, etc.)¹⁰³.

Peeters comenta que, a la caída del Muro de Berlín, se pensó que el ocaso de las ideologías daba paso a un periodo de consenso. La Organización de Naciones Unidas se creyó con la fuerza moral para crearlo y liderar así la «gobernanza» mundial. Las grandes Conferencias Intergubernamentales, de la década de los noventa del siglo pasado¹⁰⁴, revelan este propósito, a partir de una ética de aplicación general. «A pesar de ser bastante ambiguos, los nuevos conceptos fueron objeto de un *consenso mundial* en el curso de los años 90. Este consenso confirió a la nueva ética posmoderna la “autoridad” que necesitaban los agentes de transformación para aplicarla mundialmente»¹⁰⁵. Las agencias especializadas y los Órganos de Naciones Unidas han sido determinantes en la «ampliación de derechos», a partir de la «ideología de género», eje central de la «agenda LGTB». Su núcleo es «la desaparición del matrimonio, de la familia y de sus responsabilidades y derechos parentales»¹⁰⁶.

Las ONGs, cada vez más operativas, desde la década de los 70 del siglo xx, con desplazamiento o exclusión de la familia, la religión y la empresa, coadyuvaron al triunfo de la ideología de género, dando notoriedad y fuerza de pene-

⁹⁹ Comentados en NAVARRO, R., *op. cit.*, pp. 195-210.

¹⁰⁰ La Resolución 17/19, en la votación, dio este resultado: a favor 23 votos, en contra 19 y 3 abstenciones (NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 197). La 26/11 tuvo 26 votos a favor, 14 en contra y 6 abstenciones (*ibidem*, pp. 206-207).

¹⁰¹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, pp. 47 y 61-62.

¹⁰² RUBIO, A. V., *op. cit.*, pp. 201-215, y 373-381.

¹⁰³ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 378. Además, pp. 147-160.

¹⁰⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 41.

¹⁰⁵ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 75, además, p. 41.

¹⁰⁶ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 189.

tración ubicua y horizontal a aquella mentalidad¹⁰⁷. Abusivamente se denominó a este «partenariado» «movimiento de la sociedad civil», en cuanto que se arrogó, en ciertos foros, su representación plena y exhaustiva¹⁰⁸.

El estudio de Vega Gutiérrez es de especial utilidad, por su objetivo: «tratamos de confrontar las *normas* internacionales sobre derechos humanos que aluden expresamente a la familia con las *políticas* familiares, establecidas en las últimas conferencias convocadas por Naciones Unidas. Esa confrontación arroja mucha luz para comprender la ambigüedad con que se ha tratado a la familia en las negociaciones y en los documentos finales de las Conferencias de Naciones Unidas, y aporta, además, las claves para entender mejor el contexto ideológico que modula las recientes reformas legislativas del Derecho de familia en España y en otros países europeos y angloamericanos»¹⁰⁹. El proceso ha sido calificado de «desquiciamiento» de la familia (Martínez López-Muñoz) o su «descomposición» (Vega Gutiérrez). Está muy extendido el interpretarlo como una desjuridificación o vaciamiento jurídico de la familia.

3.2 Instrumentos multilaterales

Para explicar cómo fue progresando, en la esfera internacional, la ideología de género es importante la aportación de: Eugenia Rocella y Lucetta Scarriffa, *Contra el Cristianismo. La ONU y la Unión Europea como nueva ideología*, Cristiandad, Salamanca, 2008 y la muy citada de Peeters, *Marión-ética. Los expertos de la ONU imponen su ley*.

La Carta de las Naciones Unidas (1945)¹¹⁰, parte del principio de subsidiariedad, aplicable a la familia, en favor de la competencia de cada sociedad y de

¹⁰⁷ Un caso ilustra este activismo o militancia, pro derechos a la salud reproductiva, planeado ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, Decisión de fondo de 30 de marzo de 2009 (Asunto International Centre for the Legal Protection of Human Rights Interights contra Croacia). La ONG Interights protestó por el modo en que Croacia había organizado la educación de salud sexual y reproductiva (científico, obsoleto, centrado en la heterosexualidad) y que decían incumplía los artículos 11.2 y 16 (ya fuera en sí mismos o leídos a la luz de la cláusula de no-discriminación del preámbulo) ni el artículo 17 de la Carta social europea. La decisión condenó, en alguno de los puntos, a Croacia (por propiciar la estigmatización social, en algunos de sus materiales homóforos). Sobre el contexto internacional de presión, para imponer la ideología de género, en la Unión Europea: KUBL, S., «El matrimonio y la familia en Europa: ¿Está cambiando el viento?», *La batalla por la familia en Europa...*, pp. 91-98, y SOLEY CLIMENT, J., «La batalla por la familia en la Europa postmoderna: Una visión panorámica», *La batalla por la familia en Europa...*, pp. 116-125.

¹⁰⁸ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 48-51 y 54-55. Sobre la cuestión ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹⁰⁹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 19.

¹¹⁰ Artículo 2.7. «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los

los Estados, según el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros preceptos¹¹¹. La Unión Europea comparte el mismo criterio de reparto competencial¹¹². La ONU se reserva una labor de apoyo, con ayuda humanitaria. Además, otro de los criterios generales de actuación de la organización supranacional es el consenso o adopción de acuerdos por unanimidad¹¹³. Sin embargo, la actuación de las Naciones Unidas adquirió cariz intervencionista, con las conferencias internacionales. Algunos de los grupos específicos de la organización (agencias o Comités de Seguimiento), tales como el Fondo de Población, el Comité sobre la Situación de la Mujer, etc. adoptaron un papel más activo y cargado ideológicamente, aunque este detalle pasó inicialmente desapercibido¹¹⁴.

El momento crítico se puede situar en dos resoluciones que comenta Vega Gutiérrez¹¹⁵. La primera, la Resolución 44/82 (8 de diciembre de 1989) de la Asamblea General de Naciones Unidas, convocando al Año Internacional de la Familia. La resolución se escora a favor de reconocer legalmente la pluralidad o diversidad «familiar». Punto que ha tenido recepción en la legislación española, v.gr., Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia¹¹⁶.

Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII».

¹¹¹ «3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye la exigencia, para los Estados Parte de: “1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”». También es relevante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 23 se corresponde con el de la Declaración Universal.

¹¹² «La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos...» (art. 4.2 del Tratado de la Unión Europea).

¹¹³ NAVARRO, R., *op. cit.*, p. 182.

¹¹⁴ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, pp. 44-45.

¹¹⁵ *Políticas familiares...*, pp. 16-17 y 30-32.

¹¹⁶ El Preámbulo afirma: «hoy predomina una mayor tolerancia hacia formas de vida y realización personal diferentes a las tradicionales. En una sociedad abierta, la configuración de los proyectos de vida de las personas y de las propias biografías vitales no puede venir condicionada por la prevalencia de un modelo de vida sobre otro, siempre y cuando la opción libremente escogida no entrañe daños a terceros. Este es el principio del que parte el libro segundo en cuanto al reconocimiento de las modalidades de familia. Por ello, a diferencia del Código de familia, el presente libro acoge las relaciones familiares basadas en formas de convivencia diferentes a la matrimonial, como las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes, la convivencia en pareja estable y las relaciones convivenciales de ayuda mutua. La nueva regulación acoge también la familia homoparental, salvando las diferencias impuestas por la naturaleza de las cosas» (II). Una reflexión sobre ello en HERNÁNDEZ-SAMPELAYO MATOS, M.^a, CRESPO GARRIDO, M.^a, y PERÉZ-TOMÉ ROMÁN, S., *¿Familia o Familias? Estructura familiar en la sociedad ac-*

Las conferencias internacionales, fundamentalmente la de El Cairo (1994) y la de Pekín (1995), aprueban sendas declaraciones de principios de valor disuasorio y orientativo (para la labor de las propias Naciones Unidas, sus agencias, fondos y programas). Asimismo, son «un eficaz instrumento de *sensibilización y movilización de la opinión pública* internacional sobre determinados temas». Los planes de acción que complementan las declaraciones de principios implican un cierto compromiso de los gobiernos participantes. Pero, como ocurre con el *soft law*, aquí lo que prima es la fuerza real de estos mecanismos en el devenir social. En este plano, son instrumentos potentes de presión política y configuración social que han dado un sesgo imprevisto a los derechos humanos, sirviéndose, con frecuencia, de reformas legislativas¹¹⁷.

La segunda resolución es del Consejo de Ministros del Consejo de Europa. Nos referimos a la Recomendación (94) 14, de 22 de noviembre de 1994, que insta a tener en cuenta la «pluralidad de estructuras familiares», en las políticas familiares. Es la dirección que, desde entonces, tomó el Parlamento Europeo, con sucesivas resoluciones, instando a los países miembros de la Unión Europea a modificar su legislación para dar acogida en ella, en igualdad de condiciones, a las relaciones no matrimoniales, entre personas del mismo sexo o de sexo opuesto. Asimismo, los organismos multilaterales europeos se han pronunciado en contra de la discriminación jurídica de los transexuales¹¹⁸.

También ha llamado la atención la Resolución del Parlamento Europeo sobre mujeres y el fundamentalismo, de 13 de marzo de 2002, y su recurso al concepto equívoco de laicidad. Es una prueba más de la conexión de la ideología de género con el Derecho Eclesiástico. Su aprobación sembró división¹¹⁹,

tual, Sekotia, Madrid, 2004. Es un estudio multidisciplinar, en el que predomina el enfoque antropológico. Las dos primeras autoras estiman legítimo hablar de «familias», en plural, para referirse a la multitud de comunidades familiares de las que cada persona procede, o cuando se apunta a las diversas modalidades que han existido, a lo largo de la historia. También se puede utilizar el plural si se atiende a la Sociología y a los estilos de convivencia de un adulto al menos con un menor. Pero, en cambio, es abusivo hablar de modelos sí, de acuerdo a la pauta de la Conferencia de El Cairo, se quiere equiparar la unión estable y comprometida de varón y mujer, abierta a los hijos, con otro tipo de emparejamientos o tipos de convivencia. Con esto «lo que se está pretendiendo no es reconocer una pluralidad de realidades, sino eliminar alguno de los elementos esenciales de la familia, para introducir circunstancias que nada tienen que ver con ella, aunque puedan requerir el mismo nivel de protección» (pp. 19-20).

¹¹⁷ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, pp. 45-46.

¹¹⁸ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 31. Como expresivo de esta realidad basta remitir a las Resoluciones del Parlamento Europeo, «Sobre igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea», 8 de febrero de 1994, y «Mujeres y fundamentalismo».

¹¹⁹ El Informe sobre las mujeres y el fundamentalismo obtuvo 242 votos a favor, 240 votos en contra y 42 abstenciones.

en buena medida por la carga ideológica que inyectó en el término «laicidad», para reprimir las manifestaciones sociales de la religión¹²⁰.

La iniciativa pretendía denunciar los fundamentalismos (religioso, político e ideológico) (letra A) por sus consecuencias en la vida de las mujeres (letra B). El fenómeno afecta a la Unión Europea, pues amenaza el reconocimiento de los derechos humanos (letra F). Hasta aquí el alcance de la resolución podía satisfacer a todos. Pero el documento de hecho condenó solamente el fundamentalismo religioso e introdujo otras cuestiones polémicas sobre política familiar, relaciones Estado-confesiones religiosas, crítica religiosa, etc. Concretamente, en el párrafo L, vierte afirmaciones laicistas: «Reconociendo el acierto de quienes propugnan la secularización o separación entre lo que son asuntos públicos que pertenecen a la esfera política y lo que son convicciones y creencias religiosas que deben ser libres y respetadas y que pertenecen al dominio privado de los individuos»¹²¹. La prevención antirreligiosa y en pro de la ideología de género aflora al final del párrafo: «considerando lamentables las injerencias de las Iglesias y las comunidades religiosas en la vida pública y política de los Estados, en particular cuando pretenden limitar los derechos humanos y las libertades fundamentales, como en el ámbito sexual y reproductor, o alientan y fomentan la discriminación».

El profesor Ferrer también considera desafortunada la alusión del n.º 29, incluida casi al final del documento: [El Parlamento Europeo] «Considera la separación de la Iglesia y el Estado como la forma más aceptable de gobierno en una sociedad democrática; pide a los Estados miembros que adopten una postura neutral ante los diversos dogmas religiosos, que conserven su carácter laico, con una separación total entre las competencias de la Iglesia y del Estado, y que eliminen cualquier tipo de obstáculo jurídico y práctico para el ejercicio de los deberes religiosos y el uso de símbolos religiosos, siempre que las normas religiosas sean compatibles con las legislaciones nacionales, el Estado de derecho y los convenios internacionales».

Algunas afirmaciones no suscitarían ninguna reserva, por sí solas, pero, en cambio, la pretensión de relegar las convicciones y creencias religiosas exclusivamente al dominio privado la califica el profesor citado de «una injustificada e injustificable negación de la libertad», con apoyo en el artículo 18 de la De-

¹²⁰ FERRER ORTIZ, J., «La laicidad positiva del Estado. Consideraciones a raíz de la resolución “mujeres y fundamentalismo”», en *Ius Ecclesiae* (2003), pp. 587-588; 592-594, y 603 y ss.

¹²¹ Tal afirmación choca con el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo párrafo 3.º otorga un estatuto de interlocutor, en asuntos de trascendencia social, a las confesiones religiosas y a las organizaciones filosóficas y no confesionales: «3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones».

claración Universal de Derechos Humanos¹²². Por otro lado, afirmar que la «separación de la Iglesia y el Estado es la forma más aceptable de gobierno para una sociedad democrática», no parece coherente en un documento de esta naturaleza, ni con la experiencia de los diversos Estados. Para desmentir lo categórico de aquellos términos baste recordar la *Recommendation 1396 (1999) Religion and democracy*, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y su párr. 5.º: «For its part, religion, through its moral and ethical commitment, the values it upholds, its critical approach and its cultural expression, can be a valid partner of democratic society». La redacción de la Resolución sobre mujeres y el fundamentalismo, a juicio de Ferrer, está lastrada por la ideología laicista.

«Muchos de estos planteamientos [sobre regularización de uniones de hecho, no discriminación de homosexuales, etc.], hasta entonces circunscritos principalmente al ámbito norteamericano y de mermada presencia en el europeo, han tomado carta de naturaleza en los foros internacionales. Estos escenarios se han convertido en altavoces, en vías de penetración y difusión de ideologías y estrategias sociopolíticas que han acabado acelerando todavía más el proceso de descomposición de los Derechos de familia europeos, y han desencadenado confrontaciones con países ajenos a la civilización occidental y reticencias en los países del tercer mundo»¹²³.

Resumidamente diríamos que el protagonismo, en la implantación de la ideología de género, corresponde a la ONU, con su tupida red de organismos y agentes especializados que culminó con una «Agencia de género». Son innumerables los documentos encaminados a reconocer los nuevos derechos basados en la orientación o identidad sexual. Su presencia es difusa y ubicua¹²⁴. Además, ha influido en otros importantes actores regionales. El primero es la Unión Europea que aprobó la Directiva 2000/78 CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. También puede citarse la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre discriminación de los transexuales. El segundo organismo multilateral es el Consejo de Europa, cuyo Comisario de Derechos humanos, Thomas Hammarberg, publicó, en julio de 2009, un informe sobre: «Derechos humanos de identidad de género». Asimismo, en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa se aprobó la Recomendación CM/Rec (2010) dirigida a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género (31 de marzo de 2010).

¹²² FERRER ORTIZ, J., «La laicidad positiva del Estado...», pp. 605-606.

¹²³ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 44.

¹²⁴ PRIETO ÁLVAREZ, T., y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, p. 173. Seguimos su síntesis.

4. LA POSTURA DE LOS PODERES PÚBLICOS ANTE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO: DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y NEUTRALIDAD

4.1 Importancia de la neutralidad del Poder público, para preservar el pluralismo social

La neutralidad se mitifica por la posmodernidad, vinculada a la laicidad. Tras la revolución cultural, que socavó los valores tradicionales, se parte de un supuesto equilibrio, basado en el consenso. De los principios rectores de la convivencia se habían excluido el orden natural y la ley de Dios (recordemos la fórmula de Hugo Grocio *etsi Deus non daretur*). No se admiten unas coordenadas jurídicamente vinculantes¹²⁵. Mas el consenso era aparente y se basaba en conclusiones apresuradas¹²⁶.

Como percibió Ferrer, esta concepción de las cosas se proyecta en la citada *Resolución del Parlamento Europeo sobre las mujeres y el fundamentalismo* (13 de marzo de 2002). Él la rechaza, tras profundizar en el concepto de laicidad, aconfesionalidad o neutralidad, en el Derecho español. Asimismo, en «Familia y tipos de familia», el Prof. de la Cuesta Sáez, descarta la falsa esperanza de un pluralismo relativista, al margen de aspectos morales¹²⁷. Postura que subyace en las colaboraciones del volumen en que se integra su estudio¹²⁸. Sciortino, desde el Derecho constitucional italiano, advierte de que: «no puede afirmarse que el reconocimiento de unas cada vez mayores y variadas pretensiones subjetivas procedentes de grupos o individuos se traduzca en una elevación de la “la calidad democrática”»¹²⁹. Esto podría ser sencillamente una manifestación de indiferencia.

El «consenso» admite otra acepción. Se significaría con él el esfuerzo por aumentar la base moral de una comunidad plural y libre. Un requisito para instaurarlo es que los Poderes públicos sean neutrales (artículo 16.3 CE). Es la condición para que fluyan diversos enfoques y propuestas de vida (pluralismo) que revitalice el consenso. Es el mensaje del Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia 5/1981, de 13 de febrero (F. J. 9.º).

Ferrer enfatiza que la neutralidad no es una ideología «u opción ideológica determinada, sino como una manifestación de respeto del pluralismo social y

¹²⁵ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 132-137.

¹²⁶ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 42-43.

¹²⁷ *Op. cit.*, pp. 94-97.

¹²⁸ Se puede completar la información de la obra *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, en la recensión que de ella hemos publicado en este volumen del *Anuario*.

¹²⁹ «La tutela constitucional de la familia entre dimensión ontológica y retos del pluralismo», *Acoso a la familia...*, p. 44.

de la libertad religiosa e ideológica de cada uno»¹³⁰. Idea ratificada por la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lautsi c. Italia, 18 de marzo de 2011: «Los Estados tienen la misión de garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias. Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, principalmente entre grupos opuestos» (ap. 60).

La neutralidad es consustancial a la misión constitucional del Poder público: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia [...], con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (art. 103.1).

La doctrina iuspublicista ha reflexionado sobre la neutralidad en relación con las ondas transformaciones del Derecho de familia. Prieto Álvarez y Sánchez Sáez se adentran en la cosmovisión de género y detectan un dogmatismo que ha contaminado al Poder público¹³¹. También Vega Gutiérrez detecta la sombra de una doctrina oficial¹³². Esta adquiere mayor relevancia en la enseñanza reglada que se imparte en los centros educativos públicos. Lo que justifica estudios específicos como los de: Otaduy¹³³, Vega Gutiérrez¹³⁴ y Nuevo López¹³⁵. El Consejo de Estado, en Dictamen unánime, emitido por la Comisión Permanente, n.º 2234/2006, de 23 de noviembre, sobre el proyecto de real decreto de enseñanzas mínimas de educación primaria, recuerda la neutralidad o deber de abstención de la Administración, en favor de la libertad de enseñanza.

La neutralidad merece analizarse con amplitud. El protagonismo adquirido por el Estado, en la vida social contemporánea, es incuestionable. Sus iniciativas lo tiñen todo. Presiona fuertemente en la opinión pública, e interfiere

¹³⁰ «La laicidad positiva del Estado...», p. 600. Y VALERO HEREDIA, A., *Libertad de Conciencia, Neutralidad del Estado y Principio de Laicidad (Un Estudio Constitucional Comparado)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 114-116, en general, pp. 105-117.

¹³¹ PRIETO ÁLVAREZ, T. y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, pp. 169-170.

¹³² *Políticas familiares...*, pp. 68-70, establece una dicotomía en la regulación de la familia, con hondos repercusiones sociales, entre el modelo objetivo-natural y el subjetivo-ideológico, de reciente implantación.

¹³³ OTADUY, Jorge, «Neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo público (A propósito de la asignatura Educación para la ciudadanía)», *Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Editorial Comares, Granada, 2010.

¹³⁴ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «La objeción de conciencia en el ámbito educativo», *Cuadernos de derecho judicial*, XI, 10 (2007), pp. 207-296, y VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, RAYA DÍEZ, E. y CAPARRÓS CIVERA, N., «La competencia social y cívica», *Acción pedagógica en los centros escolares: Enfoque teórico y práctico*, M.^a L. González, F. Navaridas Nalda, Coords., Árbol académico, 2014, pp. 199-230.

¹³⁵ «Educación sexual y derechos fundamentales. Contribución a un debate necesario», *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 80, enero-abril 2011, pp. 130-145.

en el funcionamiento del sistema democrático y en la cultura. También establece el marco del mercado de bienes y servicios. Todo ello acaba por condicionar la vida privada. Es relevante el empleo de símbolos de ideología LGTB, en los edificios oficiales¹³⁶, así como la decisión de la Comunidad Autónoma de Cataluña de integrarse en su movimiento oficial¹³⁷, o la participación activa de la autoridad, en celebraciones, como el *Día del Orgullo Gay* de Madrid. Asimismo, hay que reprobar, por infringir la neutralidad, las campañas de los organismos públicos (Institutos de la Mujer y de la Juventud, principalmente), con idéntico mensaje. Son iniciativas aventadas por ciertos medios de difusión masiva. También suscitan dudas de legalidad la puesta en marcha de Observatorios contra la discriminación de la diversidad sexual, o los Códigos deontológicos de los medios de difusión masiva, de obligado seguimiento incluso para los de titularidad privada¹³⁸. Para Prieto Álvarez y Sánchez Sáez, las leyes sobre identidad u orientación sexual y no discriminación de transexuales, privilegian los intereses de minorías activas y radicalizadas, en contravención del compromiso de neutralidad de los Poderes públicos y de su vocación de velar por el bien general¹³⁹.

4.2 Consideraciones acerca de determinadas materias con alcance moral y la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009

La estrategia de la ideología de género en la escuela puede entrar en tensión con la subsidiariedad de los poderes del Estado. En la medida en que estos no garanticen la «soberanía familiar», en la educación de sus hijos¹⁴⁰, se deslizarían hacia el totalitarismo¹⁴¹. Impera una misión cultural y moral que está por encima de todo: la soberanía nacional, la autoridad paterna, de los profesores e

¹³⁶ P. 189.

¹³⁷ El 24 de octubre de 2007, la Generalidad entró a formar parte de la ILGA (Internacional Lesbian & Gay Association). Posteriormente se desvinculó de ella. Además, se firmó un Convenio de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Liga por la Laicidad, comentado en: SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *RGDCDEE*, n.º 8 (junio de 2005), pp. 1-7.

¹³⁸ PRIETO ÁLVAREZ, T. y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, p. 187.

¹³⁹ FERRER, J., «Las reformas del Derecho de Familia: ¿interés público o ingeniería social?», *Homenaje a Juan Fornés*, Comares, 2010.

¹⁴⁰ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 25, comentando el artículo 16 de la Declaración Universal habla de la familia, como «una institución *soberana*», expresión que cobra más sentido, gracias a las ulteriores explicaciones (pp. 20-21; 24-26 y 45-52).

¹⁴¹ CALVO CHARRO, M.^a, «La ideología de género y su repercusión», p. 154.

incluso por encima de la enseñanza de las grandes religiones¹⁴². El proceso lo desató la Organización Mundial de la Salud, con los *Estándares de Educación sexual para Europa*, dirigidos a chicos, desde la educación infantil hasta el bachillerato¹⁴³. Los especialistas son contrarios a la precocidad en estas materias y actividades que pueden malograr el desarrollo y la intimidad del menor¹⁴⁴. Frente a la labor de los ingenieros sociales y su pretensión de que cualquier opción es válida, en el terreno sexual, se ha afirmado que: «Semejante “diversidad” no permite al niño estructurar su personalidad: esta “educación” no educa»¹⁴⁵. Hunde en la confusión de los propios deseos.

El Tribunal Supremo, en cuatro sentencias de 11 de febrero de 2009, se pronunció sobre la obligatoriedad de «Educación para la Ciudadanía» y la neutralidad ideológica del sistema educativo. El asunto no carece de dificultad, pero el modo en que se tomó la decisión y los numerosos votos particulares ensombrecen el resultado alcanzado. El F. J. 6.º de la sentencia en que fue ponente Luis M.^a Díez-Picazo, se muestra sinuoso y no exento de contradicciones. Primero, diferencia lo común: «sustrato moral del sistema constitucional», vinculante, y el pluralismo social (diferentes concepciones culturales, morales o ideológicas). «En lo que hace a la transmisión y difusión de conocimientos que es posible a través de esa actuación estatal constitucionalmente dispuesta, debe hacerse la siguiente diferenciación. Por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales. Y, por otro, está la explicación del pluralismo de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, lo que comporta, a su vez, informar, que no adoctrinar, sobre las principales concepciones culturales, morales o ideológicas que, más allá de ese espacio ético común, pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad y, en aras de la paz social, transmitir a los alumnos la necesidad de respetar las concepciones distintas a las suyas pese a no compartirlas».

A partir de tal distinción, en sí imprecisa, se establecen «los límites que tiene la actuación del Estado en materia educativa y, sobre todo, acota el terreno propio en que regirá la proscripción de adoctrinamiento que sobre él pesa por la neutralidad ideológica a que viene obligado». Pues efectivamente, el adoctrinamiento se va a permitir si se ciñe «a esos valores morales subyacentes

¹⁴² PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 55.

¹⁴³ Fueron descalificados por la Conferencia Episcopal Española, en su CCXXVII reunión (25-26 de junio de 2013).

¹⁴⁴ CALVO CHARRO, M.^a, *op. cit.*, pp. 154-158.

¹⁴⁵ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 65.

en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos». La neutralidad del Poder público solo rige, al decir de estas sentencias, «cuando se esté ante valores distintos de los anteriores. Estos otros valores deberán ser expuestos de manera rigurosamente objetiva, con la exclusiva finalidad de instruir o informar sobre el pluralismo realmente existente en la sociedad acerca de determinadas cuestiones que son objeto de polémica». Esta interpretación se confirma con otra frase: «La actividad educativa del Estado, cuando está referida a los valores éticos comunes, no sólo comprende su difusión y transmisión, también hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica»¹⁴⁶. La virtualidad de los artículos 16 y 27.3 CE es residual: «el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios y la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos, y lo puede hacer, como ya se ha dicho, incluso, en términos de su promoción. Sin embargo, dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad, sin ningún adoctrinamiento, para, de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional».

Pero aquí el problema no solo lo crea «Educación para la Ciudadanía». La misma *Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, en su artículo 3, se ocupa de los «Planes de sensibilización», con el compromiso de que el Gobierno del Estado impulse un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, el cual «introduzca en

¹⁴⁶ El párrafo continúa así: «Lo hasta aquí expuesto nos lleva directamente al examen de los problemas restantes, referentes al alcance y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa proclamado en el artículo 16.1 CE. Respecto de este derecho debemos decir que está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado por ellas. Este derecho no es necesariamente incompatible con una enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones diferentes. La compatibilidad será de apreciar siempre que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Es decir, dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas. Y así tendrá lugar cuando la enseñanza sea desarrollada con un sentido crítico, por dejar bien clara la posibilidad o necesidad del alumno de someter a su reflexión y criterio personal cada una de esas diferentes concepciones. Vinculado a lo anterior, aparece en el artículo 27.3 CE el derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que debe estar presente en la formación de sus hijos. Está referido al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos. Tampoco es incompatible con la enseñanza del pluralismo que deriva del artículo 27.2 CE. Tienen contenidos o facetas diferentes, como ha quedado expuesto».

el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género». Sevilla Bujalance advierte de que es contrario a la neutralidad del Estado transmitir enfoques o ideologías en los centros de enseñanza públicos, pues vulneraría el derecho de los profesores a su libertad académica y el de los padres a velar por la formación moral y religiosa de sus hijos¹⁴⁷.

5. EL IMPACTO DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL DERECHO DE FAMILIA

5.1 La experiencia del Derecho español

El matrimonio y la familia son realidades que demandan, como pocas, la protección jurídica (art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), por su importancia y fragilidad. El artículo 39.1 CE habla de una protección de la familia de la que no habría que descuidar su aspecto relacional¹⁴⁸. El amparo jurídico tiene especiales connotaciones en el Estado social democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Las especialidades se derivan del compromiso de remover lo que obstaculiza el cabal crecimiento personal y social (art. 9.2 CE), así como de: «tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española», dentro de la aconfesionalidad (art. 16.3 CE). Tal recurso puede proporcionar un criterio de interpretación y aplicación para cuando la propia Constitución y las normas internacionales, de obligado seguimiento, no hayan determinado suficientemente su contenido. Concretamente, «no parece aventurado afirmar además que ese deber de tener en cuenta las creencias religiosas y de cooperar con las Iglesias –sobre todo la Católica– refuerza si cabe, en cualquier caso, los dos elementos –generación, matrimonio– [...] esenciales al modelo constitucional de familia»¹⁴⁹.

Aupada en el Estado social, en consonancia con las corrientes igualitarias, Elósegui Itxaso insta a que se mejore la situación de la mujer (promoción pro-

¹⁴⁷ SEVILLA BUJALANCE, J. L., *op. cit.*, pp. 454-455.

¹⁴⁸ Se subraya, en un deseo de marcar la equidistancia entre la ideología de género y su descalificación total, VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», pp. 58-59.

¹⁴⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., «La familia en la Constitución española», *Acoso a la familia...*, p. 23.

fesional), y que el hombre colabore más en las tareas de cuidado¹⁵⁰. Para ello habría que incidir tanto en el ámbito privado (corresponsabilidad), cuanto en la esfera pública. Para la citada autora habría que cambiar las mentalidades, desde la escuela, y adoptar medidas de conciliación entre vida familiar y laboral. Se podría revisar, en el Derecho de familia, la redacción del artículo 68 del Código Civil¹⁵¹, pero también la legislación positiva, sobre igualdad entre varones y mujeres (contra la discriminación e igualitaristas), y las políticas públicas familiares (organización familiar, laboral o educativa). Asimismo se deberían impulsar las prestaciones y ayudas (función de fomento), para atajar, verbigracia, la discrimina hacia la joven que interrumpe su cotización a la Seguridad Social, por atender a la maternidad, o la viuda que nunca cotizó, por su dedicación a la familia a tiempo completo.

Los hechos no van en la dirección garantista que hemos señalado, ni favorecen siempre la situación real de la mujer, el matrimonio y la familia. Ello a pesar de los textos legales que abogan por favorecerlos y prestarles apoyo institucional.

En España, hemos experimentado el desvalimiento jurídico del matrimonio y el debilitamiento de sus contornos. Es efecto de la Ley 30/1981 de reforma del Derecho de familia o Ley divorcio, en que se pierde el fin procreativo¹⁵² y la estabilidad de la unión. Pero el ataque más decisivo a la familia y a sus integrantes procede de las Leyes 13/2005 y 15/2005. La primera elimina la exigencia de complementariedad de sexos en la definición legal de matrimonio (art. 44 del Código Civil)¹⁵³. La Disposición adicional primera estatuye que: «Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes». Por su parte, la Ley 15/2005 relaja la estabilidad y la fuerza del compromiso o consentimiento vinculante. Asimismo, la «legalización» de las uniones de hecho debilita el consentimiento. La propensión a regularlas, por la

¹⁵⁰ ELÓSEGUI ITXASO, M.ª, «Educar en la corresponsabilidad...», p. 3.

¹⁵¹ «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

¹⁵² FERRER ORTIZ, J., «Del matrimonio canónico...», pp. 409-410.

¹⁵³ Artículo único. «Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos: Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Como confirma la Exposición de Motivos: «la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo». Una visión crítica, desde la antropología y el Derecho, en BAÑARES, J. I., «Vínculo conyugal y complementariedad de mujer y varón», *Revista Española de Derecho Canónico*, 68 (2011), pp. 11-26.

Comunidades Autónomas, con imperatividad, fue drásticamente limitada, por la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril.

La implicación personal del Derecho de familia explica la pronta reacción de las confesiones religiosas. En general, las religiones (sobre todo las mono-teístas) se han mostrado las más firmes opositoras a la ideología de género¹⁵⁴. «La naturaleza revela lo que la filosofía intuye –y la teología cristiana y hebrea conocen– como sabio designio divino de que todas esas delicadas funciones [procreación, dar a luz, criar, cuidar y educar hasta que el ser humano puede valerse por sí mismo], vitalmente necesarias a todos los hombres, se lleven a cabo con la especial actitud de entrega y dedicación que es propia del amor, entendido como entrega incondicionada al otro por ser quien es, por su persona, con el que, en consecuencia, se experimenta la realidad de una vinculación indestructible, no alterable en lo esencial por ninguna circunstancia ni cambio alguno»¹⁵⁵. En estas materias es elocuente la unanimidad que surge entre diversas religiones, como puso de manifiesto la nota común de judíos, ortodoxos, protestantes y católicos, en contra de la reconfiguración legal del matrimonio (2005)¹⁵⁶.

5.2 La Ley 13/2005 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre

La Ley 13/2005 ha tenido especial resonancia y repercusión jurídica, en la doctrina ius-ecclesiasticista. Nosotros solo mencionamos tangencialmente el tratamiento bibliográfico de la nueva regulación del derecho a contraer matrimonio, a sabiendas de su abundancia¹⁵⁷, y reflexionamos sobre la sentencia del

¹⁵⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 22 y 268-269.

¹⁵⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., «La familia en la Constitución española», pp. 24-25.

¹⁵⁶ Las principales confesiones religiosas de España se unen para pedir al parlamento que no se modifique la regulación jurídica del matrimonio. Con ocasión del debate parlamentario sobre el Proyecto de Ley de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, por el que se pretende modificar la institución del matrimonio para permitir que pueda ser contraído por personas del mismo sexo. Lo firmaron representantes de: Conferencia Episcopal Española; Federación de Comunidades Judías de España; Comisión Permanente Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Iglesia Ortodoxa Griega en Madrid. Reproducido en: «www. Conferencia Episcopal Española. 20 abril, 2005» (consulta: 16 de agosto de 2017).

¹⁵⁷ La resume LEAL ADORNA, M.^a M., «La constitucionalidad del matrimonio homosexual», *RGDCDEE*, n.º 33 (octubre de 2013), p. 6, nota 20. Desatacamos estas monografías: CAÑAMARES ARRIBAS, S., *El matrimonio homosexual en Derecho español y comparado*, Iustel, Madrid, 2007; MARTÍN SÁNCHEZ, M., *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, y *El nuevo régimen legal del matrimonio civil en España: estudios en honor del profesor Víctor*

Pleno del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre. La nueva disciplina del matrimonio, en sintonía con los postulados de la ideología de género, conoce muchas derivaciones que se estudian en diversos lugares de este boletín.

La dimensión sexual es definitoria de la persona humana y no, como sucede en los animales, un mero accidente, en su rol de propagación de la especie. En palabras de Bañares, la dualidad varón-mujer: «por la referencia relacional y de intimidad que supone en ella, no puede dejar de tener relación directa con el fin de su ser y con su obrar para alcanzarlo. Es decir, con el amor –a Dios y a los demás– y con las obras propias del amor»¹⁵⁸. Entre los componentes de la pareja humana, gracias a su dualidad sexual, es posible instaurar una interrelación fecunda (*ad intra* y *ad extra*) que da origen a algo superior a la adición de los dos sumandos. «La conyugalidad –el vínculo conyugal– es la expresión natural que pone en acto las potencialidades que ofrecen estos presupuestos en un sujeto personal sexuado»¹⁵⁹. Pero ahora, el componente sexual ha desaparecido del matrimonio y este queda a la deriva¹⁶⁰.

Tirapu, en una nota al entonces Proyecto, comenta que el artículo 32 CE defiende enérgicamente una relación singular, por su estabilidad y complementariedad, que supone un plus respecto a lo previsto en el artículo 39 CE que otorga también protección a las relaciones de los padres e hijos (sin más concreción). Perder aquella referencia, por la vía de legalizar las parejas de hecho o por la modificación del derecho a contraer matrimonio, acarreará confusión, entre situaciones diversas, con perjuicio de la riqueza del matrimonio y la familia, y repercusiones sociales adversas. Tirapu sostiene que: «tal reforma supondrá también un empeoramiento de la posición jurídica de los hijos nacidos fuera del matrimonio», en cuanto que se resentirá su protección natural, una vinculación entre sus progenitores que tienda a la estabilidad y el compromiso¹⁶¹.

La obra de Cañamares Arribas es especialmente completa, pues analiza minuciosamente el *iter* de elaboración de la Ley española de 2005 y la jurisprudencia suscitada por su aplicación. La monografía también recoge las referen-

Reina, G. Souto Nieves, Coord., Comares, Granada, 2008. Una breve descripción de la evolución del matrimonio en Occidente, en nuestra obra, *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, European Academic Press, 2015, pp. 36-44.

¹⁵⁸ BAÑARES, J. I., «Matrimonio, género y cultura», *Ius canonicum*, 48, n.º 96 (2008), p. 418.

¹⁵⁹ BAÑARES, J. I., *op. cit.*, p. 419, y LACALLE NORIEGA, M.ª, *op. cit.*, pp. 752-753.

¹⁶⁰ CONTRERAS, F. J., «Una teoría sexual-institucional del matrimonio», *Debate sobre el concepto de familia*, F. J. Contreras, Ed., CEU Ediciones y Dykinson, Madrid, 2013, pp. 63-89, y en *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*.

¹⁶¹ TIRAPU MARTÍNEZ, D., «Perplejidades y contradicciones del pretendido matrimonio homosexual. Comentarios al Proyecto de Ley de Reforma del Código civil en materia de matrimonio», *RGDCDEE*, n.º 8 (junio de 2005), pp. 3-4.

cias legislativas de Derecho supranacional y de Derecho extranjero más conec-tadas con nuestra tradición jurídica. Tengamos en cuenta que la materia del matrimonio está muy sujeta al Derecho Internacional Privado, por lo que no son pocas las cuestiones que generara la fricción de diversos modelos del Derecho de familia¹⁶².

La sentencia 198/2012 resuelve un recurso de inconstitucionalidad, pre-sentado siete años antes, por 71 diputados del Partido Popular. Confirma la constitucionalidad de la ley 13/2005. Se presentaron cuatro votos particulares, tres discrepantes (Rodríguez Arribas, Ollero Tassara y González Rivas) y uno concurrente (Aragón Reyes). Sobre este rico material no han faltado los comen-tarios doctrinales.

Jiménez Martínez presenta brevemente la motivación de la Ley 13/2005 y esquematiza el problema que se planteó el Tribunal Constitucional, en torno a la constitucionalidad de la Ley, en su hipotética vulneración del artículo 32 de la Constitución (F. J. 6.^o). Su estudio no busca agotar la materia, ni abrumar con referencias bibliográficas exhaustivas. Se contenta con trazar el hilo conductor de la sentencia y mostrar los puntos más débiles de la argumentación¹⁶³. Cuen-ta con más recorrido y contrastes el examen de Martínez López-Muñiz¹⁶⁴. Por su parte, Leal Adorna, además de comentar la sentencia, analiza los problemas derivados de la vigencia de la Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y las soluciones propuestas¹⁶⁵. Con-cretamente dedica un epígrafe a las adopciones de parejas homosexuales (sen-tencia TC 198/2012, F. J. 12.^o). Es notable la bibliografía citada, preferente-mente de Derecho Eclesiástico, que sobrepasa la de los demás comentarios consultados.

El Alto Tribunal entiende que sí se ha respetado la garantía institucional, por el legislador ordinario. Afirma que la institución se ha preservado, pues es reconocible, por la conciencia social. La imagen que de la misma tiene la opi-nión pública, en cada tiempo y lugar, no se ha traicionado.

En cuanto a si se ha respetado el derecho constitucional, recogido en el artículo 32 CE, el tribunal, hace gala de una interpretación literal que rechaza contradicción, entre el precepto constitucional y el desarrollo del legislador ordinario. Para ello, omite de la definición de matrimonio cualquier referencia a la procreación o a la complementariedad de sus miembros. Basta la concurren-

¹⁶² LEAL ADORNA, M.^a M., *op. cit.*, pp. 18-20.

¹⁶³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.^a V., «La constitucionalidad de la ley que instituye el matrimonio entre personas del mismo sexo», *ADEE*, XXX, 2014, pp. 725-745.

¹⁶⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ-MIÑIZ, J. L., «Una crítica a la STC 198/2012...», pp. 45-90.

¹⁶⁵ «La constitucionalidad del matrimonio homosexual», *RGDCDEE*, 33 (2013), pp. 1-38.

cia de dos personas y el supuesto afecto que las une, ante la sociedad, con una formalidad pública. Es verdad que se obvia, al concluir así, la interpretación sistemática del artículo 32, que deja clara la voluntad del constituyente hacia un matrimonio en el que el sexo de los contrayentes es determinante. El Alto Tribunal admite que la interpretación histórica apunta a que la redacción del artículo coincide con un matrimonio heterosexual, pero solo retiene como esencial del mismo el equilibrio de sus dos integrantes. Y contrarresta el hipotético desajuste con la «interpretación evolutiva» (F. J. 9.º) o sociológica. Dado que se ha producido un cambio de la *cultura jurídica*, el legislador ordinario puede dar respuesta a los nuevos problemas sociales. La «interpretación evolutiva» es el principal motivo de los votos particulares, cuyos argumentos Leal Adorna y Jiménez Martínez reproducen. Concretamente, Reyes Aragón se aparta de la argumentación mayoritaria, en el uso que esta hace de la «doctrina jurídica».

Jiménez Martínez somete a juicio el cambio de la doctrina jurídica, siguiendo el orden de los elementos enumerados por el tribunal: respuesta de la sociedad, ante la modificación de la institución matrimonial, de la doctrina y de los órganos consultivos, previstos por el Ordenamiento jurídico (unánimemente inclinados a retener la esencialidad de la heterosexualidad en el matrimonio). Respecto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hay disonancia evidente entre la sentencia 198/2012 y el auto del Tribunal Constitucional 222/1994, de 11 de julio¹⁶⁶. La sentencia afirma que el auto se limita a: «asumir el principio heterosexual del matrimonio como una opción válida del legislador contenida en el marco de la Constitución y dar cabida constitucional a una eventual regulación de la convivencia *more uxorio* para los homosexuales. Pero de ello no puede colegirse de forma automática que el matrimonio heterosexual sea la única opción constitucionalmente legítima» (F. J. 10.º). Jiménez Martínez cree que el auto pensaba más en crear figuras paralelas que en la aplicación del régimen matrimonial a las parejas del mismo sexo.

El análisis de la cultura jurídica que hace el Alto Tribunal tiene carencias. Martínez López Muñoz señala una importante, la postergación del criterio hermenéutico recogido en el artículo 10.2 CE¹⁶⁷. Pero se mencionan otras deficiencias de la sentencia. No matiza el uso del Derecho comparado occidental, ni la

¹⁶⁶ «La unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1) y genera una pluralidad de derechos y deberes» (F. J. 2.º). Asimismo, sostuvo que: «se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial...».

¹⁶⁷ «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Ver

actividad internacional de los Estados, mediante la firma de Tratados internacionales, con su interpretación jurisprudencial o los dictámenes de los órganos consultivos de carácter internacional. Verbigracia, la sentencia del TEDH Schalk y Koft c. Austria, 23 de noviembre de 2010, y las posteriores no son concluyentes. El tipo del matrimonio (recogido en el art. 12 del Convenio europeo) corresponde a la decisión de cada Estado Parte. En estos aspectos, Derecho extranjero y jurisprudencia del Tribunal Europeo, es de utilidad el trabajo de Leal Adorna que, respecto al último extremo, tras exponer la evolución jurisprudencial, llega a la conclusión adelantada¹⁶⁸.

Todo ello para dilucidar si la Ley 13/2005 ha respetado o no el derecho esencial a contraer matrimonio. A lo que el Tribunal Constitucional responde que el legislador ordinario no lo ha vulnerado, ni lo ha desnaturalizado, ni el ejercicio del *ius connubii* ha sido perjudicado. La modificación del régimen legal cumple un mandato constitucional hacia los homosexuales¹⁶⁹, pues les garantiza la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE).

Frente a la interpretación del tribunal, Lacalle Noriega achaca a la redefinición del matrimonio la aparición de cuerpos extraños en el sistema jurídico, con daño al paradigma reemplazado. «La redefinición del matrimonio ha eliminado [...] la heterosexualidad, el compromiso y la apertura a la vida. La institución matrimonial ha quedado privada de contenido y de sentido»¹⁷⁰. La negativa de la juridicidad intrínseca de matrimonio y de la familia provoca mayor intervencionismo estatal. Más reglamentación extrínseca que palíe las disfunciones y carencias propias¹⁷¹.

5.3 El nuevo papel reservado a la mujer

Según estudio de Sevilla Bujalance la penetración de la ideología de género no ha tenido un éxito pleno, por lo que respecta a la irrelevancia del dato

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, J. L., «Una crítica a la STC 198/2012 sobre el matrimonio en la Constitución española», pp. 61-62, 64, 75-83.

¹⁶⁸ «La constitucionalidad del matrimonio homosexual», pp. 2-3.

¹⁶⁹ «Las personas homosexuales gozan ahora de la opción, inexistente antes de la reforma legal, de contraer matrimonio con personas del mismo sexo, de tal modo que el respeto a su orientación sexual encuentra reflejo en el diseño de la institución matrimonial, y por tanto su derecho individual a contraer matrimonio integra también el respeto a la propia orientación sexual. De este modo se da un paso en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) que han de orientarse a la plena efectividad de los derechos fundamentales (STC 212/2005, de 21 de julio, F. J. 4)» (F. J. 11.^o).

¹⁷⁰ LACALLE NORIEGA, M.^a, *op. cit.*, p. 761.

¹⁷¹ LACALLE NORIEGA, M.^a, *op. cit.*, pp. 762-763.

biológico del sexo. Pero sí se ha reflejado de inmediato en nuestra legislación. Primeramente, en cuanto que propicia la habilitación o reforzamiento de la posición social de la mujer, a través de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) y la norma para la efectiva igualdad de mujeres y hombres (2007). Ambas contienen «medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos» sus derechos (Ley Orgánica 1/2004, Exposición de Motivos). En opinión de este autor se ha utilizado a la mujer víctima de violencia o discriminada no solo para el fin legítimo (su real equiparación en lo referente a dignidad), sino también para otros propósitos ideológicos. Concretamente, acabar con la raíz natural de la familia, «ya que los roles, conforme a la perspectiva de género, ya son asumidos o rechazados libremente, sin ninguna atadura, desestructurando completamente al núcleo familiar, y abocando a su pérdida de identidad»¹⁷².

En segundo lugar, por efecto de las nuevas líneas de pensamiento, la familia se ha desmantelado en su estructura ontológica en tanto en cuanto ha quedado desdibujado el fin procreativo. En la legislación española es también patente el pleno control de la fertilidad humana por parte de la mujer, propiciado sobre todo por la Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo (2010). La ley asienta, como principio, el derecho de enunciación eufemística «a la maternidad libremente decidida» (artículo 3.2)¹⁷³. Este era asimismo el principio rector de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Concretamente se plasma en los artículos 3 y 6. El último afirma: «1. Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa. La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual». Mas si su estado civil es el de casada, debe contar con el consentimiento del marido. La opinión de Vega Gutiérrez, tras una reflexión sobre el asunto que incluye la Decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la demanda Paton v. United Kingdom, n.º 8416/78, 13 de mayo de 1980, es la de que: «la procreación deja ser cosa de dos [*sic*] y se convierte en un ámbito de poder exclusivo de la mujer»¹⁷⁴.

¹⁷² *Op. cit.*, p. 426.

¹⁷³ SEVILLA BUJALANCE, J. L., *op. cit.*, pp. 426-428.

¹⁷⁴ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.ª, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 52, también p. 54.

5.4 Los padres, en tanto que guías y responsables de sus hijos menores

La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (25 de noviembre de 1981) confirma la responsabilidad de los padres. Esta además se ocupa de la vertiente educativa de la libertad religiosa: «1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño» (artículo 5).

Por su parte, la *Convención de los derechos del niño de 1989* estatuye que: «Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños» (art. 18.1)¹⁷⁵.

Sin embargo, este cometido paterno se rechaza, si quiera implícitamente, por la ideología de género¹⁷⁶. Es otro elemento desarrollado por el ius-ecclesiasticismo.

Es sintomático que ni la documentación de la ONU y muy concretamente la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín (1995), ni las leyes autonómicas, sobre transexualismo, mencionen a la los padres, responsables verdaderos del proceso educativo¹⁷⁷, o que lo hagan en contextos que los devalúen, como ocurre con la Conferencia Mundial. «Resulta elocuente observar que el docu-

¹⁷⁵ Y artículo 27: «1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda».

¹⁷⁶ Verbigracia, PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 164-167. Se trata al niño como a ciudadano y no como a miembro de una familia.

¹⁷⁷ PRIETO ÁLVAREZ, T. y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, p. 185.

mento de consenso de la conferencia de Pekín contiene 218 veces la palabra *gender*, mientras que la palabra *madre* no aparece más que 17, y casi siempre en un contexto en el que se asocia a situaciones difíciles (madres solteras o adolescentes con embarazados precoces). La maternidad como vocación fundamental de la mujer está ausente del documento de Pekín»¹⁷⁸. Este fue el patrón seguido en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación¹⁷⁹ y en el desarrollo reglamentario de Educación para la Ciudadanía, en los Reales Decretos de 2006 y 2007¹⁸⁰. Se omitía toda referencia (o reconocimiento de autoridad) a los padres o a la familia, y la única mención de esta era para desautorizarla. «El estatuto jurídico, implicado en la “nueva ciudadanía”, apunta a la politización (aplicación de un programa ideológico), al no precisar realidades como el matrimonio o la familia (que solo se aborda para sugerir diversos “modelos”), y dejar sin protección completa el derecho a la vida»¹⁸¹.

5.5 Repercusión de la ideología en el conjunto del Derecho de familia

La conexión fuerte entre ideología de género y transformación del Derecho matrimonial y de familia revelan su importante carga jurídica. Es la con-

¹⁷⁸ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 116 nota 16. Y también p. 195, nota 30.

¹⁷⁹ Artículo 17. «Objetivos de la educación primaria. [...] c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan». Para Secundaria Obligatoria, el artículo 23 g) se refiere a este tipo de objetivos. Artículo 33. «Objetivos. El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan: [...] b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales».

¹⁸⁰ El Anexo II del Real Decreto 1513/2006 de Primaria recoge, en el segundo bloque de los contenidos: «Aplicación de los valores cívicos en situaciones de convivencia y conflicto en el entorno inmediato (familia, centro escolar, amistades, localidades)».

El Bloque 2.º de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos de Secundaria Obligatoria, se ocupa, bajo el prisma positivista, de las: «Relaciones interpersonales y participación. Autonomía personal y relaciones interpersonales. Afectos y emociones. Las relaciones humanas: relaciones entre hombres y mujeres y relaciones intergeneracionales. La familia en el marco de la Constitución española» (Real Decreto 1631/2006. Anexo II). Criterios de evaluación de Educación Ético-Cívica de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria: 10. «Justificar las propias posiciones utilizando sistemáticamente la argumentación y el diálogo y participar de forma democrática y cooperativa en las actividades del centro y del entorno. Mediante este criterio se pretende evaluar el uso adecuado de la argumentación sobre dilemas y conflictos morales y el grado de conocimiento y de respeto a las posiciones divergentes de los interlocutores, tanto en el aula como en el ámbito familiar y social».

¹⁸¹ MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.ª, *Sistema educativo y dirigismo. Educación para la ciudadanía, clave de la reforma de 2006*, Aldebarán, Cuenca, 2014.

secuencia lógica de haber reformulado previamente la dignidad de la mujer y la función materna. Afirma, Vega Gutiérrez que: «tanto la bioética como la familia se asientan y construyen a partir de una determinada visión de la persona humana y de su dignidad»¹⁸², particularmente de la mujer. La ideología de género, sustentada por avances biomédicos, pero más aún por categorías mentales emancipatorias, repercute, a través de aquella rama del Ordenamiento, en el Derecho de la persona. La autora se plantea, como hipótesis del nuevo escenario, que: «la reglamentación jurídica se ha puesto al servicio de determinados intereses políticos, económicos o científicos, y ha forzado las estructuras sociales y los modelos familiares imperantes generando otros nuevos»¹⁸³. Los frentes abiertos, por la ideología de género, serán especialmente sensibles, de mucho calado humano. Ello no ha refrenado sus tesis, dentro de las barreras, hasta ahora siempre respetadas, acerca de la configuración de la comunidad humana. El resultado es una proliferación de normas y la aceleración de los ritmos de producción, con la consecuencia inmediata de la politización de la familia.

La citada profesora, visto el vasto panorama que se le ofrece, limita el artículo sobre «Biotecnología y deconstrucción del género» a perfilar este movimiento, cuyo epicentro sitúa en los EE. UU., hacia la década de 1970, para mejor comprender las estrategias político-legislativas y sus últimas repercusiones jurídicas. El punto de partida fue el reconocimiento de un poco matizado «right to reproduce», desligado de su álveo natural y familiar. Asimismo, el feminismo se deslizó hacia el multiculturalismo y el relativismo cultural, para justificar nuevos modelos de familia y maternidad. El estudio es singular por entrar en diálogo con las fuentes del pensamiento feminista o propiamente de género. También por abrirse a otros saberes complementarios del Derecho y por una atención cuidadosa de las políticas antinatalistas. Las referencias bibliográficas se corresponden con la riqueza de matices.

Por su parte, Ferrer ha hecho balance de las reformas legales, en España, con la conclusión del desgaste de la identidad del matrimonio, en la legislación civil, y «su desjuridificación, de la que es exponencial la conversión del consentimiento matrimonial en un *a priori*, y el paradójico proceso de juridificación de las uniones de hecho y su tendencial equiparación al matrimonio»¹⁸⁴.

¹⁸² VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 2.

¹⁸³ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 4.

¹⁸⁴ FERRER ORTIZ, J., «Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: la evolución de la legislación española», *Ius et Praxis*, 17, n.º 2, 2011, p. 417.

Su estudio sobre el matrimonio civil deconstruido se prolonga en otras importantes colaboraciones¹⁸⁵.

La ideología de género convulsiona la relación del Derecho con la verdad realmente preexistente. El citado autor ha destacado el estrecho nexo existente entre matrimonio, verdad antropológica y opción de conciencia de los contrayentes. En el matrimonio y en su reconocimiento, por la autoridad, está seriamente comprometido el régimen de libertad religiosa vigente en un Estado¹⁸⁶.

De cómo la ideología de género remueve las bases naturales del matrimonio es representativa la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y la legislación autonómica específica. Pues ante un «cambio» o «reasignación» de sexo, estas disposiciones no siempre indagan su consistencia, en la psicología o condición física del postulante. Cuando las normas citadas proponen el acompañamiento psicológico de estos individuos siempre es en la dirección de confirmar el «cambio» de sexo (v.gr. art. 13.2.e de la Ley madrileña). De ahí que pueda surgir, en el cumplimiento de la ley o en la aplicación del tratamiento, la objeción de conciencia.

Como explica Ferrer, la alteración del Derecho de familia se inicia en la década del 1960, en los países nórdicos, principalmente en Suecia, pero pronto se expandirá por el resto de Occidente. Los cambios que se introdujeron se apoyaban en dos argumentos: el sociológico, que reviste de legitimidad ética indiscutible a todo lo que existe –en la proporción que sea–, y la autonomía personal o libre desarrollo de la personalidad. Esta es la coartada para que las expectativas –incluso egoístas– de unos (pocos o muchos) se reconozcan y amparen, como derechos, frente a todos¹⁸⁷.

Al decir de Perales Agustí, el cambio de la definición legal del matrimonio y la inclusión de las parejas del mismo sexo suponían un problema potencial para los individuos, así como para las instituciones religiosas. Estaba aquí en juego la conciencia o, añadimos nosotros, las bases antropológicas propias de la mayoría de las religiones. Para estas, la complementariedad varón-mujer es consustancial al matrimonio. Asimismo, dentro del Derecho estadounidense, con similitud en otros países, «se podrá presentar un conflicto legal, sin precedentes, relacionado con la libertad de expresión [pensemos en el delito de

¹⁸⁵ V.gr., FERRER, J., «Las reformas del Derecho de Familia: ¿interés público o ingeniería social», AA.VV., *Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Editorial Comares, Granada, 2010.

¹⁸⁶ FERRER ORTIZ, J., «El derecho a contraer matrimonio y la libertad religiosa», *ADEE*, XXX, 2014, pp. 678-683, donde defiende y justifica su postura que, sin embargo, ni ve reflejada ni amparada en los instrumentos internacionales o legislaciones nacionales. La causa de la desconexión matrimonio-libertad religiosa es el «matrimonio civil obligatorio» (pp. 706-724).

¹⁸⁷ FERRER ORTIZ, J., «Del matrimonio canónico...», p. 409.

“hate-speech” o discurso del odio] y las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América»¹⁸⁸. En Francia, el Tribunal de Apelación de París confirmó la condena de la ex Presidenta del Partido Cristiano Demócrata, Christine Boutin, a 5.000 euros por haber dicho que «la homosexualidad es una abominación» (18 de diciembre de 2015)¹⁸⁹.

Del discurso del odio se viene ocupando últimamente la jurisprudencia. La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2017 cita los pronunciamientos del TEDH, sentencia de 8 de julio de 1999, *Sürek c. Turquía*, 4 de diciembre de 2003, *Müslüm c. Turquía*, y del Tribunal Constitucional español, sentencia 235/2007 de 7 de noviembre (FJ 3.º). El Tribunal Constitucional, en sentencia 112/2016, de 20 de junio, precisó que la condena penal de las expresiones vertidas solo «supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades» (FJ 4.º).

Esto pone en el punto de mira a las autoridades eclesiales, tanto por sus declaraciones (como autores de ese posible delito), como por los ataques dialécticos o físicos que reciben, en condición de víctimas¹⁹⁰. Sobre esto último, López-Sidro observa creciente tensión cuando las enseñanzas religiosas «entran en conflicto con las posturas de algunos sectores defensores de la ideología de género o del aborto, y aunque se hayan dirigido a los fieles católicos en virtud de la misión de enseñar que la Iglesia católica atribuye a sus pastores»¹⁹¹. Grégor Puppinck, director del European Centre for Law and Justice, explica, des-

¹⁸⁸ PERALES AGUSTÍ, M., «La libertad personal y la de las comunidades religiosas tras la incorporación del matrimonio entre personas del mismo sexo a las legislaciones estatales», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, p. 1662. La Primera Enmienda (1791) incluye la «Anti-Establishment Clause» (prohibición de las Iglesias de Estado) y la «Free Exercise Clause» (libertad religiosa).

¹⁸⁹ Se le acusó del delito de «provocation publique à la haine ou à la violence». *Le Monde. fr avec AFP*, 18 dic. 2015 «goo.gl/SNDB1P» (consulta: 29 de diciembre de 2017). Asimismo, se condenó a la presidenta de «Act Up» a 800 € de multa, por injuria hacia la «Manif pour tous», por haber fijado anuncios con el logo de la asociación opuestos al matrimonio homosexual, luego tachados con la inscripción «homophobes». «<https://goo.gl/VZ22Fb>» (consulta: 29 de diciembre de 2017).

¹⁹⁰ PERALES AGUSTÍ, M., *op. cit.*, p. 1662. Entre muchos, PÉREZ DOMÍNGUEZ, F., «Hecho religioso y límites a la libertad de expresión», *ADEE*, XXXII (2016), p. 210; REVENGA SÁNCHEZ, M., «Discursos del odio y modelos de Democracia», *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, n.º 50 (2015), pp. 32-35. Sobre el mismo asunto consúltese también GARCÍA GARCÍA, R., «La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa», en *RGDCDEE*, n.º 37 (2015), pp. 1-72.

¹⁹¹ LÓPEZ-SIDRO, A., «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *RGDCDEE*, n.º 42 (octubre de 2016), p. 2.

de el Derecho europeo, cómo el alcance que ahora que se le da al principio de no discriminación priva de justificación moral no solo a cualquier diferencia de trato –discriminación– hacia los distintos tipos de comportamientos sexuales, que son presentados *in abstracto* como neutros y equivalentes entre sí, sino que además, prohíbe opinar libremente sobre la cuestión (erradicación de la homofobia y la transfobia). El significado citado tergiversa la aproximación clásica y propiamente jurídica del concepto de discriminación: evaluación *in concreto* de las circunstancias que justifican, o no, una diferencia de trato. Se atenta así contra el derecho a tener una opinión personal sobre un tipo de comportamiento determinado, y a actuar, en consecuencia, en la esfera propia. Ante realidades distintas como son la pareja heterosexual y las relaciones LGBT, se fuerza un enfoque indiferente, dando por buenas las reivindicaciones o pretendidos «derechos» de estos al matrimonio, a la adopción o a la procreación médicamente asistida¹⁹².

El ataque a lugares de culto o ceremonias religiosas ha sido estudiado por González Sánchez¹⁹³. La actitud del Movimiento Gay, en forma de escarnio hacia la Iglesia, es una constante que tiñe sus manifestaciones del «Día del Orgullo Gay», así como otras acciones de grupos feministas (orientadas a hostigar a la jerarquía o las celebraciones católicas típicas)¹⁹⁴. Ha destacado el colectivo Femen, por sus ataques, dentro y fuera de España, a la Iglesia católica, representada en los templos, jerarquía o ceremonias litúrgicas¹⁹⁵.

Ciertos especialistas enseguida comprendieron que la aprobación de leyes sobre la legitimación de parejas del mismo sexo, como matrimonios, acarrearía riesgos para el estatuto jurídico de las comunidades o instituciones, religiosas e ideológicas, que no aceptasen la nueva disciplina. Uno de aquellos sería el de procesos civiles, contra las entidades con sello ideológico que rechazan tratar este tipo de uniones como legítimos matrimonios, o contra sus ministros si se niegan a participar en tales ceremonias (cuando tengan aparejados efectos civiles)¹⁹⁶.

¹⁹² «Aborto e ideología de género: dos resoluciones en el Consejo de Europa» (2 de febrero de 2010) (referencia: ZS10012607 - 26-01-2010). <<http://www.zenit.org/article-34064?l=spanish>> (consulta: 31 de diciembre de 2017).

¹⁹³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «El asalto a las capillas universitarias como límite a la libertad de expresión», *RGDCDEE*, n.º 42 (octubre de 2016).

¹⁹⁴ VÁZQUEZ GÓMEZ, R., «Libertad de expresión y respeto a los sentimientos religiosos: ¿escarnio en la manifestación del “orgullo gay”?», *VII Congreso Católicos y Vida Pública. «Llamados a la Libertad»*, noviembre de 2005, vol. 2, CEU Ediciones, Madrid, 2006, pp. 123-136. Además de los citados anteriormente.

¹⁹⁵ RUBIO, A. V., *op. cit.*, pp. 361-363.

¹⁹⁶ PERALES AGUSTÍ, M., *op. cit.*, pp. 1667-169. Está pendiente de resolución, por el Tribunal Supremo, la condena de un confitero de EE. UU., Jack Phillips, que se negó a elaborar un pastel

El temor ha dado paso a la realidad, según se observa en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos asunto Eweida y otros c. Reino Unido, de 15 de enero de 2013. Concretamente, nos referimos a la objeción de conciencia del terapeuta Mcfarlane¹⁹⁷ y de la funcionaria del Registro Civil Ladele¹⁹⁸, a quienes no se amparó, ni por parte del Derecho interno, ni del Tribunal Europeo. Tales despidos o medidas restrictivas, por la objeción de conciencia del funcionario o de la autoridad religiosa, ya se produjeron en EE. UU.¹⁹⁹. También han causado perjuicios económicos. La sentencia *Bob Jones University v. United States*, 461 U. S. 574 (1983) falló en contra de eximir de las tasas de esta Universidad cristiana de Greenville, Sur de Carolina, por negarse a reconocer la Ley sobre uniones de parejas del mismo sexo. «Son cada vez más los problemas a los que se enfrenta el individuo, posiblemente, debido a que acciones lícitas e ilícitas se han regulado como “nuevos derechos” y ello implica que, en la actualidad, son normas de obligado cumplimiento para los individuos»²⁰⁰. No importa que la materia regulada pueda tener un fuerte componente moral. La imperatividad de la ley obliga más a los funcionarios quienes, por su estatuto, no solo deben cumplir la ley, sino además ejecutarla (v.gr., aplicar la pena de muerte, la eutanasia, la esterilización de discapacitados, o suplir a los padres, en la autorización de aborto de menores o para la «reasignación» de sexo). Por todo ello Perales Agustí aboga por «un marco legislativo coherente y unas actuaciones judiciales congruentes que sepan regular, en un caso, y calibrar, en el otro, las exigencias legales y la libertad de conciencia en situaciones conflictivas»²⁰¹.

La restricción de los derechos de las confesiones religiosas explica que los cambios en el Derecho de familia se acompañen de cláusulas de objeción de conciencia o garantías para la libertad religiosa. Esta práctica, como explica la citada profesora, se ha extendido tanto en algunas legislaciones de los Estados federados de EE. UU. cuanto en otros países, como Dinamarca. Pero no son frecuentes, tal vez por el temor a que ponga en riesgo la eficacia de las reformas (este fue el origen del carácter imperativo que adquirió el matrimonio civil en

para celebrar la boda de una pareja homosexual. Su motivación fue religiosa, es un cristiano devoto (1 de diciembre de 2017). «<http://mailchi.mp/worldcongress/religious-freedom-in-court-and-the-news-1879297?e=f26efe2281>» (consulta: 29 de diciembre de 2017).

¹⁹⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Objeción de conciencia al tratamiento psicológico de homosexuales», *RGDCDEE*, n.º 32 (2013).

¹⁹⁸ PÉREZ-MADRID, F., «Objeción de conciencia y uniones civiles entre personas del mismo sexo: comentarios acerca del caso Ladele C. Reino Unido», *RGDCDEE*, n.º 32 (2013).

¹⁹⁹ PERALES AGUSTÍ, M., *op. cit.*, pp. 1666-1667.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 1668.

²⁰¹ *Ibidem*.

Francia). En Argentina, existía una opción de conciencia, a la hora de casar a personas del mismo sexo, pero fue suprimida, en la última reforma del Derecho matrimonial²⁰². En España, al tramitar la Ley 13/2005, el Senado incluyó una cláusula de conciencia para autoridades y funcionarios de todo tipo que interviniesen en cualquier fase del expediente matrimonial, entre personas del mismo sexo. Pero el Congreso la suprimió, en segunda lectura. La cuestión de la objeción de conciencia al aborto ha sido estudiada por nuestra doctrina²⁰³. Perales Agustí, pensando en nuestro Derecho, cree conveniente aprobar cláusulas «en las leyes que regulen el matrimonio de personas del mismo sexo, que proteja a las personas que deben intervenir en supuestos, que sabe problemáticos y que bordean el posible enfrentamiento con la conciencia»²⁰⁴. Es el caso de los jueces²⁰⁵ y, de acuerdo a la Ley de Jurisdicción voluntaria, también de los notarios²⁰⁶. Leal Adorna comparte el mismo punto de vista sobre la objeción de conciencia y ha lamentado que la Ley 13/2005 no la recogiese, como proponían algunas enmiendas que se rechazaron²⁰⁷.

En el panorama bibliográfico estos asuntos no han sido desarrollados en proporción a su importancia.

6. FORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DEL MENOR.

EL RIESGO DE ADOCTRINAMIENTO EN EL SISTEMA EDUCATIVO

6.1 La ideología de género y las «competencias para la vida»

Adoptamos otra perspectiva para enlazar con el apartado 4.º Ahora ponemos el énfasis en la libertad de los padres de cara a la configuración del clima que impera en la familia y la educación que se ofrece a los hijos (menores). La ideología de género es aquí muy perturbadora. Vega Gutiérrez describe el de-

²⁰² *Ibidem*, pp. 1659-1661 y 1669-1672.

²⁰³ Ver: NAVARRO-VALLS, R., «La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo», *El derecho eclesialista a las puertas del siglo XXI, libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, R. García García, Coord., Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 391-416.

²⁰⁴ PERALES AGUSTÍ, M., *op. cit.*, p. 1673.

²⁰⁵ LÓPEZ-SIDRO, A., «La objeción de conciencia de los jueces a los matrimonios entre personas del mismo sexo en la doctrina del Tribunal Supremo», *RGDCDEE*, 21, 2009, y, en general, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «Boletín Bibliográfico. La objeción de conciencia en la Doctrina Eclesialista Española», *ADEE*, 29 (2013), pp. 975-994.

²⁰⁶ PALOMINO, R., «Objeción de conciencia de los notarios españoles con motivo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria», *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1 (2017), pp. 61-76. DOI: 10.24822/rjduandes.0101.4.

²⁰⁷ «La constitucionalidad del matrimonio homosexual», p. 14.

sarrollo de los derechos del menor, en la década de los años 90 y la resistencia, en la órbita internacional, a reconocer la función educativa de los padres. «La resistencia frente al reconocimiento de este derecho se agudiza cuando los contenidos educativos están directamente relacionados con la salud sexual y reproductiva de las niñas y adolescentes»²⁰⁸. El argumento es erradicar los embarazos prematuros y el contagio de enfermedades venéreas. Dado que el número de embarazos de menores y la proporción de los que acaban en abortos sigue creciendo, hay que entender fracasada la educación sexual y el fácil acceso a los contraceptivos. No obstante, desplazados los padres, se ha querido cubrir su función educativa, con el activismo de agentes externos y diversas estrategias que mencionamos brevemente.

La ideología en su afán revolucionario y de conquista, por todos los medios, avanza a través del lenguaje, la ley, los medios de difusión y la enseñanza. Esta tiene el atractivo de ir dirigida a los menores, detentadores del futuro, cuya educación básica es obligatoria (art. 26.1 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas).

La misma ley ya es pedagogía: «El derecho *educa* al ciudadano: le enseña lo que es legal y legítimo y lo que no lo es. Esta educación tiene un carácter a la vez formal (las legislaciones del país) e informal (cultura, educación y procesos paralelos)»²⁰⁹.

La posmodernidad, movimiento eminentemente cultural, se preocupa por lo que llama una educación *para todos*. El concepto se refiere tanto a la inclusividad (niños, niñas, minusválidos, enfermos de sida, minorías indígenas y otras), cuanto a que abarca la educación formal (reglada), no formal (extracurricular) e informal (por los medios de difusión de masa, los grupos de iguales, etc.). Además, la «educación para todos» prima la preparación para la vida (*lifeskills education* o *lifeskills training*)²¹⁰. «La “preparación para la vida” insiste en el aspecto pragmático de la educación: se aprende haciendo. Los agentes de transformación social crean una oposición dialéctica entre *conocimientos* y *competencias*. Afirman que la educación tradicional centrada en los *conocimientos* es abstracta, externa a la persona e inútil. [...] La educación llamada *de calidad* lleva a una situación en la que se tiende a adquirir “competencias”, *en detrimento* de la educación y de los conocimientos»²¹¹.

²⁰⁸ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 55.

²⁰⁹ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 132. Asimismo habla del cauce no formal (otro tipo de mensajes didácticos).

²¹⁰ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 73-744 y 245-246.

²¹¹ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 249.

Las *lifeskills* están abiertas a la *salud reproductiva* la cual, junto a la información y educación, añade los servicios²¹². La guía del Instituto de la Mujer del Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad, *Abrazar la diversidad* (2015), dirigida a las escuelas públicas españolas, es suficientemente expresiva de la colonización del aula (enseñanza y actividad), por la ideología de género. Si toda revolución quiere subvertir la opinión pública, acabar con los mitos del pasado (superpoblación, liberación de la mujer y de la opresión masculina, del amor libre, del progreso de la autonomía de la ciencia y sus certezas²¹³), uno de sus recursos es la enseñanza. El propósito de hacerse presente en ella es predominante en esta revolución que rehúye el ejercicio directo de la violencia física y salirse del sistema democrático²¹⁴. Las consecuencias son un cambio en: la misión de los maestros, la composición del currículum y, en general, de la pedagogía y los métodos de transmisión. En paralelo a lo anterior, otro objetivo prioritario de la ideología de género es el control de los medios de difusión de masas.

Si este es el contexto general, ¿cómo enfoca este asunto la doctrina?

6.2 La «Educación para la Ciudadanía» y su conexión con la ideología de género

Sevilla Bujalance destaca cómo Educación para la Ciudadanía fue la principal vía de penetración de la ideología de género en nuestra enseñanza reglada, según la terminología que se le dio en cada etapa: «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos» (primaria y primer ciclo de secundaria obligatoria), «Educación ético-cívica» (4.º curso de la secundaria obligatoria) y «Filosofía y ciudadanía» (bachillerato)²¹⁵.

De suyo la nueva revolución cultural y pansexualista fomenta un nuevo civismo. Todas las revoluciones tienen la pretensión de construir un «nuevo ciudadano». Para lograrlo utilizan los instrumentos de socialización, el «soft law» (capitaneado por instancias multilaterales) y, en un estadio final, las leyes²¹⁶. En consecuencia, «se considera asocial oponerse a las normas mundiales»²¹⁷. El

²¹² PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 87; 109-110 y 166.

²¹³ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 19-23.

²¹⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 220-237 y 262. Sobre las formas «suaves» del feminismo radical, también p. 127.

²¹⁵ SEVILLA BUJALANCE, J. L., *op. cit.*, pp. 429-430.

²¹⁶ SCALA, J., *op. cit.*, pp. 129-136. El autor identifica este proceder como una deriva hacia el totalitarismo, por su incontenible fuerza de penetración.

²¹⁷ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 112.

modo de comportarse lo determinan los expertos²¹⁸. Emblemática es la «mujer ciudadana», ella «participa de la ética mundial, plenamente comprometida con su aplicación, protagonista del desarrollo sostenible, reivindicando sus derechos y su poder, celebrando la diversidad de opciones, “liberada” sobre todo de su rol de madre»²¹⁹.

La ideología de género es medular en el bloque de materias denominado «Educación para la ciudadanía» de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Lo advirtió el Consejo de Estado, en su Dictamen 1125/2005, de 14 de julio, relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación: «Este Consejo de Estado se ve obligado a llamar la atención, por deducción del conjunto de la lectura del texto, sobre el hecho de que el propósito innovador en algunas cuestiones (educación para la ciudadanía, educación en la igualdad [...], educación en la solución pacífica de conflictos, educación en la diversidad...) ha llevado a que estas materias resulten sobreenfatizadas por su reiteración constante tanto en la exposición de motivos como a lo largo del articulado (basta con comprobar el número de veces que aparece expresamente citada la Ley de Violencia de Género). Probablemente ello tendría sentido si la futura Ley Orgánica fuera de mera modificación de las actualmente vigentes, pero al ser un código educativo global [...], parece como si esta innovación constituyera toda la esencia del sistema educativo cuando la realidad es que se trata de orientaciones nuevas, muy loables, pero que no deben dejar en segundo o últimos planos cuestiones tan esenciales como lo son la simple pero evidente necesidad de que el sistema educativo transmita conocimientos objetivos de las humanidades, artes y ciencias»²²⁰.

²¹⁸ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 250. Sobre los expertos, pp. 208-210.

²¹⁹ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 129.

²²⁰ Continúan el pasaje: «o como la necesidad de recoger el legado de otras innovaciones más recientes pero hoy universales, como ha reiterado la UNESCO, tales como, por ejemplo, la educación en la sostenibilidad, aspecto éste que, junto con otros introducidos en las últimas décadas como principios horizontales, en el anteproyecto prácticamente desaparecen. III. Otras cuestiones de carácter general» afirmando que: «En una palabra, siendo un anteproyecto que presenta un modelo perfectamente legítimo en su opción de pivotar sobre determinados extremos que la modernización del sistema indudablemente exigía, parece como si el nuevo sistema sólo se ocupara de asegurar esos extremos, sin construir sobre los valores esenciales y tradicionales que constituyen la Educación. Y ello no tanto porque en el detalle esta última quede relegada, sino porque los nuevos elementos son reiterados hasta la saciedad allí donde hay el más mínimo resquicio para que puedan volver a ser expresamente mencionados [...]. Con independencia de ello, además, hay elementos como por ejemplo la educación en el mérito y la capacidad individual, que es el baremo por el cual los estudiantes van a acceder al mundo profesional, laboral o adulto en general (desde luego, así lo impone la Constitución al menos para el sector público), que no aparecen mencionados ni una sola vez y su versión indirecta, el esfuerzo personal (que, por lo demás, no es lo mismo, aunque apunta en la misma dirección), aparece desdibujado dentro del principio de esfuerzo compartido (aunque se menciona conjuntamente con éste en el artículo 1.g) luego desaparece). Además,

La vinculación entre ideología de género y Educación para la Ciudadanía no ha pasado desapercibido a la doctrina científica (Rubio²²¹, Scala²²², etc.). La Profesora Rubio, con amplia experiencia en la enseñanza secundaria pública, nos da una razón de ser de estas materias o bloques de asignaturas, así como de la omnipresente «educación sexual», en la escuela y el instituto. Dado que la teoría de género se ha construido en contra, o al menos al margen, de la Biología y de las otras Ciencias médicas (Genética, Anatomía, Fisiología, Endocrinología, etc.), o sociales (Historia, Psicología, Sociología, etc.), debe emplear métodos –a poder ser compulsivos– que ahormen al hombre y sus usos sociales. «En la ideología de género, como en toda doctrina impuesta por manipulación, el abordaje educativo es imprescindible. Y es que en este momento, como veremos más adelante, la ideología de género anega toda la educación para empujar a los menores a ser lo que no son y adoctrinarlos en la mayor falacia jamás vista»²²³.

También la Conferencia Episcopal Española, en sus *Orientaciones morales ante la situación actual de España* (2012), conecta la ideología de género con Educación para la Ciudadanía: «Se trata del intento de construir un modelo de sociedad en la que, mediante una supuesta “liberación” total, se establezca una *presunta igualdad* entre todos los ciudadanos que suprima todas las diferencias que se estiman “discriminatorias”; incluidas las que derivan de la condición dada y creatural de ser varón o mujer. Esta diferenciación, tildada de superestructura cultural biologicista o machista por la “ideología de género”, debería ser superada por medio de una nueva construcción. El ser humano se construiría a sí mismo voluntariamente a través de una o diversas “opciones sexuales” que elegiría a su arbitrio a lo largo de su vida, y a las que se debería reconocer la igualdad de derechos. En ese contexto y con esa finalidad se mueven también los Decretos sobre enseñanzas mínimas de la llamada “Educación para la Ciudadanía”» (n.º 110).

El Plan de Derechos Humanos de 2008 del Gobierno dedicó 3 de sus 172 medidas a garantizar la implantación de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en los estudios reglados.

en la reforma de la LODE, como ya se vio, se olvida de que los alumnos deben, fundamentalmente, estudiar. Conviene, pues aclarar si realmente este tipo de valores resultan rechazados por el legislador o si, por el contrario, el legislador va a seguir estimándolos como principios válidos que no resultan eliminados por el hecho de resaltar nuevos valores. Todo ello, entiéndase bien, de nuevo, sin perjuicio de la plena validez y valoración positiva que a este Consejo le merecen los elementos innovadores, que se introducen en el sistema mediante esta Ley y que hace tiempo que debían haber sido integrados en el sistema educativo».

²²¹ *Op. cit.*, pp. 176; 183, y 336-337.

²²² *Op. cit.*, pp. 30-39, especialmente pp. 34 y 131-133.

²²³ RUBIO, A. V., *op. cit.*, p. 93.

6.3 El debate en torno a esta materia y las sentencias del Tribunal Supremo que la abordan

Muñoz Ramírez perfila la Educación para la Ciudadanía, a partir de sus normas de desarrollo: La Ley Orgánica de Educación y los Reales Decretos de 2006 y 2007, que regulaban las enseñanzas mínimas para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, fijaron las competencias, los contenidos, los objetivos y la carga horaria de estas materias (LOE, 2/2006; RD 1513/2006, de 7 de diciembre; RD 1631/2006, de 29 de diciembre²²⁴; RD 1467/2007, de 2 de noviembre). En ellas, siguiendo la pauta de la Recomendación del Consejo de Europa de 2002, se distinguen tres niveles de incidencia, partiendo del más personal e individual, relacionado con la identidad y las relaciones personales, hasta de la convivencia social y las responsabilidades colectivas. El principal objetivo que sus mentores atribuían a Educación para la Ciudadanía era: «potenciar la cultura democrática y de Derechos Humanos. Para ello se reforzaron algunos aspectos, como por ejemplo la impor-

²²⁴ Sirviéndonos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, detallamos, a grandes rasgos, los contornos de la materia. Artículo 8. Objetivos, contenidos y criterios de evaluación. 1. «En el Anexo II de este real decreto se fijan los objetivos de las diferentes materias, la contribución de las mismas a la adquisición de las competencias básicas, así como los contenidos y criterios de evaluación de cada materia en los diferentes cursos». Anexo II Materias de Educación Secundaria Obligatoria. *Educación para la ciudadanía*. «Para lograr estos objetivos se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la educación afectivo-emocional, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana, los relativos a la superación de conflictos, la igualdad entre hombres y mujeres, las características de las sociedades actuales, la tolerancia y la aceptación de las minorías y de las culturas diversas». La Educación para la ciudadanía está configurada en esta etapa por dos materias: la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos que se imparte en uno de los tres primeros cursos y la Educación ético-cívica de cuarto curso. «La Educación para la ciudadanía y los derechos humanos de uno de los tres primeros cursos trata aspectos relacionados con las relaciones humanas, bien sean las interpersonales, las familiares o las sociales». «En cuanto a la Educación Ético-cívica de cuarto curso, parte también del análisis de las relaciones interpersonales y de la convivencia, analizando la libertad y responsabilidad como características que definen a la persona y que hacen posible la convivencia a partir del respeto de las diferencias, con especial hincapié en el rechazo a la violencia en las relaciones humanas, y en particular a la violencia de género, y la aceptación del principio del respeto a la dignidad de toda persona como elemento básico que posibilita la convivencia» «Especial interés merece la igualdad que debe darse entre hombres y mujeres, analizando las causas y factores responsables de la discriminación de las mujeres, su valoración desde los principios de la dignidad de la persona y la igualdad en libertad, considerando igualmente las alternativas a dicha discriminación y a la violencia contra las mujeres». Se desarrollan más estos puntos en: MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, *Sistema educativo y dirigismo. Educación para la ciudadanía, clave de la reforma de 2006*, Alderabán, Cuenca, 2014, pp. 34-51 y 222-246, especialmente.

tancia de participar en la vida pública; la identificación y el rechazo de las situaciones de discriminación, pobreza o violación de Derechos Humanos; el respeto a la diversidad de costumbres, creencias y orientaciones sexuales y se puso especial atención en la enseñanza de la igualdad entre mujeres y hombres (Tiana, 2007, 2008b)»²²⁵.

La operatividad de la ideología de género en la enseñanza reglada, en su capacidad de distorsionar la formación moral de los menores (art. 27.3 CE, en conexión con el art. 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación²²⁶) no fue tenida en cuenta, por las mencionadas sentencias de 11 de febrero de 2009. Asoma el asunto en la sentencia 340/2009, ponente Pablo Lucas Murillo de la Cueva, F. J. 11.º «Por lo que respecta a la que denominan “ideología de género”, además de no explicar con claridad qué entienden por ella, no nos dicen en qué contenidos del Decreto –o del Real Decreto– se plasman los efectos negativos que le adjudican porque no pueden tenerse por tal explicación los comentarios entre paréntesis o fuera de ellos que hacen a determinados enunciados de algunos bloques de la asignatura de tercer curso de ESO, más arriba reproducidos o los que hacen en el motivo de casación ni resaltar en negrita partes del Decreto. En efecto, tales contenidos de algunos bloques –la autonomía personal y las relaciones interpersonales, los afectos y las emociones, la valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales, racistas, xenófobos, sexistas y homófobos, el respeto y la valoración crítica de las opciones personales de los ciudadanos, la convivencia de culturas distintas– ni en sí mismos, ni en el contexto en el que los recoge el Decreto 74/2007, merecen un juicio negativo. De otro lado, está claro que el enfoque de género no es pernicioso para el documento del Comité ad hoc del Consejo de Europa para Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos del que hemos dado cuenta, desde el momento en que propone utilizarlo en la enseñanza. Por no hablar del sentido que le da al concepto género la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

El pasaje deslegitima la mención de la ideología de género en el recurso. No es concluyente, pues ni especifica lo que entiende por ella, ni en qué contenidos se recogen los aspectos negativos que le atribuye. En última instancia, incluso se justifica el «enfoque de género», pues lo asume el Consejo de Europa y la legislación española.

²²⁵ MUÑOZ RAMÍREZ, A., «¿Qué ha sido de Educación para la Ciudadanía con el Partido Popular?», *Foro de Educación*, 14, n.º 20, enero-junio 2016, p. 108.

²²⁶ «3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos: [...] e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución».

Sin embargo, no parece una cuestión tan pacífica a juzgar por los numerosos votos particulares de la sentencia (cuatro votos discrepantes, suscritos por siete Magistrados, y uno concurrente, por tres Magistrados), o en otras²²⁷, sobre la materia. Además, es incuestionable que la teoría «de género», por su coherencia y afán de transformación social, constituye una ideología y como tal busca incidir en la conciencia y el comportamiento de los miembros de la comunidad en que actúa. Ambos elementos (coherencia teórica y vocación transformadora) determinan lo que se entiende por ideología (Negro Pavón²²⁸, Prieto Álvarez y Sánchez Sáez²²⁹, y Scala²³⁰). La aspiración política, de un nuevo paradigma de convivencia, es característica de la «ideología de género», en su faceta de activismo político²³¹.

El voto particular discrepante de Frías Ponce, a la sentencia citada de 11 de febrero de 2009, al que se adhirió Martínez Micó, dice que: «El fundamento jurídico decimoquinto es insuficiente, no ya sólo porque la parte dispositiva no alude al mismo, sino por entender que el diseño de la asignatura no se ajusta a Derecho, en contra de lo que mantiene la mayoría²³², al resul-

²²⁷ V.gr., el Tribunal Superior de Cantabria, sentencia de 16 de enero de 2009 en los autos del recurso n.º 733/2008. El voto particular del Magistrado Rafael Losada Armada, sí reconoce carga moral en Educación para la Ciudadanía y recuerda que, entre los contenidos que pugnan con la conciencia del actor, está, por su carga moral, este elemento que cita: «El RD 1467/2007 –Bachillerato– que establece entre los objetivos de la asignatura el desarrollar una conciencia cívica crítica y autónoma inspirada en los derechos humanos. Se trata de impartir una moral concreta no neutra que contiene los siguientes componentes: III. Ideología de género; sexo como accidente biológico y opción sexual como criterio diferenciador elegida por cada uno». El Magistrado concluye: «Consecuentemente, la formación de la conciencia moral sí forma parte expresamente de los procedimientos y estrategias para conseguir los objetivos propuestos como cabe deducir de las referencias citadas en la demanda, de forma que los valores democráticos se reconvierten más allá de su dimensión política en norma de comportamiento moral» (párr. 7.º).

²²⁸ *Lo que Europa debe al Cristianismo*, 2.ª ed., Unión Editorial, Madrid, 2006, pp. 231-233.

²²⁹ *Op. cit.*, p. 167.

²³⁰ *Op. cit.*, pp. 25-41, especialmente, pp. 29-30.

²³¹ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 51-55.

²³² Se refiere al desarrollo reglamentario de Educación para la Ciudadanía. La doctrina es la siguiente: «Descartar que, por las razones que se han visto, las normas cuestionadas infrinjan los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución. Falta por añadir, sin embargo, que los contenidos que asignan esas disposiciones generales a la materia Educación para la Ciudadanía han de experimentar ulteriores concreciones a través del proyecto educativo de cada centro y de los textos que se utilicen, así, como, obviamente, de la manera en que se expongan. Proyectos, textos y explicaciones que deben moverse en el marco que hemos trazado de manera que el derecho de los padres a que se mantengan dentro de los límites sentados por el artículo 27.2 de la Constitución y a que, de ningún modo, se deslicen en el adoctrinamiento por prescindir de la objetividad, exposición crítica y del respeto al pluralismo imprescindibles, cobra aquí también pleno vigor. [...] En definitiva, las normas reglamentarias estatales y autonómicas que se acaban de examinar no pueden, por las razones expuestas, ser tachadas de ilegales o inconstitucionales. De aquí se sigue que la materia Educación para la

tar vulnerado el artículo 27.3 de la Constitución. En efecto, el análisis no sólo del Real Decreto 1631/2006, sino de los restantes, esto es, los Reales Decretos 1513/2006 sobre Educación Primaria, y 1467/2007 sobre Bachillerato, nos lleva a la conclusión de que en todos se opta por considerar a los derechos humanos como un referente moral universal y común para la conducta, con menosprecio de la ética natural, pero, al mismo tiempo, se defiende que son valores dependientes de los contextos y coyunturas históricas, lo cual ya supone una afirmación ideológica y no jurídica. Además, al desarrollar lo que denomina una ética cívica, se inmiscuye en el fundamento mismo de la moral personal (control de las emociones y de los hábitos), dando una gran importancia a la diversidad afectivo sexual» («Reflexiones personales», párr. IV).

De nuevo, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012, abordó un recurso de casación interpuesto conjuntamente, por la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y el Ministerio Fiscal. La sentencia recurrida eximió a un alumno de cursar Educación para la Ciudadanía, dada la carga ideológica del libro de texto *Educación para la Ciudadanía* de Abad Pascual, editado por McGraw-Hill. El F. J. 14.º Estimación de los recursos de casación, se opone a la objeción de conciencia. «Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 no proscriben la información neutral. Adoctrinar es inculcar en el alumno determinadas ideas, es tomar parte y pretender que el sujeto pasivo de esa acción las asuma. En cambio, la exposición no inculca, informa, y la información ofrecida por el libro no incluye las valoraciones sesgadas que le atribuye la Sala de Sevilla. En los extremos en que se pronuncia en tal sentido, la sentencia da un salto lógico pues, o bien acepta sin más el argumento de la demanda o considera evidente por sí mismo el carácter adoctrinador de un fragmento del texto descontextualizado. En esa medida es, pues, apodíctica y, en consecuencia, inconcluyente. Desconoce, por lo demás, cuanto se afirma en las sentencias del Pleno reiteradamente citadas [de 11 de febrero de 2009] en torno al significado no relativo sino moralmente comprometido con la dignidad de la persona y con los derechos que le son inherentes que es propio de la Constitución y, por tanto, de la enseñanza de estos extremos. Tampoco tiene presentes las referencias de esas sentencias a la igualdad y a la llamada ideología de género ni da cuenta de que ese concepto, el género, ha sido recibido en nuestro ordenamiento jurídico» (párrafo 3.º).

Ciudadanía, tal como queda en ellas diseñada, es en sí misma ajustada a Derecho y, por consiguiente, el deber jurídico que sobre los alumnos pesa de cursarla debe considerarse como un deber jurídico válido».

6.4 La educación sexual

Sobre tales contenidos, Prieto Álvarez y Sánchez Sáez han denunciado el tratamiento adoctrinador, en el ámbito de la educación, de las leyes autonómicas, sobre la no discriminación, por orientación sexual. Esta deriva es más intensa en las Leyes gallega (Ley 2/2014, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales) y catalana (Ley 11/2014, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia). La ley gallega establece que: «La consejería competente en materia de educación incorporará la realidad homosexual, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de Galicia en aquellas materias en que sea procedente» (art. 22). La Ley catalana también se preocupa de que los «distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos». En cuanto a los materiales y actividades didácticas, «deben tener en cuenta la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y evitar cualquier tipo de discriminación por este motivo» (art. 12.2 y 4).

La vulneración de los derechos educativos de los padres, por el Estado danés, ya se sustentó en una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aquel había organizado una «educación sexual» de carácter obligatorio. La sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, de 7 de diciembre de 1976, estableció restricciones al modo en que las materias se pueden incluir en la docencia²³³, pero no amparó plenamente el criterio formativo de los padres, pues no prohibió las asignaturas de fuerte calado moral. Los padres no podían oponerse a su existencia²³⁴. El Juez Verdross mostró la fragilidad del argumento de la mayoría. No basta que la voluntad del Gobierno no sea adoctrinadora, para

²³³ «La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones por él asumidas en materia, de educación y enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Aquí se encuentra el límite que no debe ser sobrepasado» (párr. 53 in fine).

²³⁴ «En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, carácter religiosos o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de mostrarse impracticable. Parece, en efecto, muy difícil que cierto número de asignaturas enseñadas en el colegio no tengan, de cerca o de lejos, un tinte o incidencia de carácter filosófico. Lo mismo ocurre con el carácter religioso, si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy vasto, que tiene o puede tener respuestas a toda cuestión de orden filosófico, cosmológico o ético» (párr. 53).

que la materia no vulnere la conciencia o criterio educativo moral de los padres, o de alguno de ellos. Este criterio, en cualquier caso, debe ser amparado²³⁵.

España introdujo la educación sexual, a manera de tema, eje o materia transversal o ubicua (*cross-curricular topics*). Con algún precedente²³⁶, los temas transversales debutaron en la reforma implantada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo²³⁷. La primera vez que se mencionan fue en los *Materiales para la Reforma* del Ministerio de Educación y Ciencia (1992)²³⁸. Sin entrar en los detalles que recojo en otro lugar, entre los temas transversales figuran: «Educación moral y cívica», «Educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos», o «Educación sexual». Eran elementos que habían de estar presentes en la práctica docente, pero sin constituirse en áreas ni trabajarse en unidades didácticas. Respondían al afán en insistir en lo procedimental y actitudinal, dejando al

²³⁵ «La cuestión se plantea, pues, de saber si los padres de que se trata en este caso pueden oponerse, en virtud del artículo 2 citado más arriba, a una educación sexual obligatoria en una escuela pública, incluso si, como en este caso, no constituye un intento de adoctrinamiento. Para poder responder a esta cuestión, me parece necesario distinguir entre la información sobre los hechos de la sexualidad humana que constituyen el objeto de la ciencia natural, sobre todo de la biología, de una parte, y la que hace referencia a las actividades sexuales, incluida la anticoncepción, de otra parte. Esta distinción se impone, en mi opinión, por el hecho de que las primeras tienen carácter neutro, desde el punto de vista de la moralidad, mientras que las segundas, incluso si son dadas a menores de una manera objetiva, afectan siempre a la formación de su conciencia. De ello resulta que incluso informaciones objetivas sobre la práctica sexual dadas demasiado pronto en una escuela pueden violar las convicciones cristianas de los padres. Estos tienen, por tanto, el derecho a oponerse a ellas. Contra esta opinión no puede invocarse el artículo 10 del Convenio, que consagra la libertad de toda persona a recibir y comunicar información, pues el artículo 2 del Protocolo núm. 1 constituye una regla especial que deroga el principio general del artículo 10 del Convenio. El artículo 2 del citado Protocolo reconoce, pues, a los padres el derecho de restringir la libertad de las informaciones a dar a sus hijos menores y que afecten a la formación de la conciencia de estos últimos».

²³⁶ Un primer esbozo lo encontramos en la Orden de 29 de noviembre de 1976, del Ministerio de Educación y Ciencia, que establecen, dentro del área social para la segunda etapa de la Enseñanza General Básica, unos contenidos cívico-sociales. Concretamente se pronuncia por: «La educación para la convivencia aparece así como el objetivo demandado para la construcción de un tipo de sociedad que parta de una nueva orientación del hombre como sujeto de derechos y deberes públicos, y de una paralela potenciación de virtudes éticas y comunitaria».

²³⁷ Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y a la Ed. Secundaria Obligatoria (*BOE* 26.VI.1991); Reales Decretos 1334-35/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria (*BOE* 13.IX.91), y Resolución de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes (*BOE* 23.IX.1994).

²³⁸ El Ministerio elaboró para la implantación de la reforma unos modelos. Entre ellos: *Materiales Curriculares. Transversales. Educación Secundaria* («cajas rojas»), Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1992, y *Temas transversales y desarrollo curricular*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1993.

margen los contenidos académicos tradicionales, demasiado «intelectualistas». La pedagogía del momento, primero, desconfió de la ética, a la que creyó fuente de todo mal e imposición ideológica, más, luego, optó por introducirla en el currículum de este modo. Al inicial escepticismo y a la falta de preparación de los pedagogos del momento se debe esa «lista de supuestas virtudes [valores morales o conductas cívicas] que de modo burocrático se incorporó al plan de estudios en forma de consignas o lemas de obligado cumplimiento bajo la denominación de “áreas transversales”»²³⁹.

También en España, se recurrió a los tribunales, para solicitar amparo, ante lo que se creía vulneraba la competencia de los padres y la mejor formación de la conciencia de una menor. Más, ni la sentencia del Tribunal Superior de Cantabria de 23 de marzo de 1998, ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Decisión de inadmisión n.º 51188/99, Jiménez Alonso c. España, de 25 de mayo de 2000, ampararon la pretensión del padre. Aparte del análisis, dentro de obras más generales²⁴⁰, se da una información sucinta en nuestro trabajo «Libertad religiosa, sistema de enseñanza y educación sexual»²⁴¹.

7. IDEOLOGÍA Y SANIDAD

7.1 El nuevo concepto legal de «salud» y su alcance ideológico-moral

Los expertos (Organización Mundial de la Salud, *Federación Internacional para la Planificación Familiar*) y los agentes e ideólogos de la revolución sexual y del control demográfico, concluyeron que la promoción de los contraceptivos no funcionaba en las culturas refractarias a la contracepción, presentes en ciertos países en vías de desarrollo. La solución era camuflar los objetivos revolucionarios incluyendo en la salud reproductiva objetivos de apariencia neutra e incluso positiva. Concretamente era conveniente alegar que el propósito primordial era la maternidad, la familia y la vida, «y aprovechar los servi-

²³⁹ RUIZ PAZ, M., *La secta pedagógica*, Grupo Unisón, Madrid, 2004, p. 42. Sobre la formación moral en el sistema educativo, MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «Formación moral y sistema educativo», *ADEE*, XXX (2014), pp. 797-823, la última parte del trabajo aborda la situación legal en Francia y Argentina.

²⁴⁰ RUANO ESPINA, L., «Objeciones de conciencia en la educación pública. El conflicto judicial para las familias», *Educación en familia: Ampliando derechos educativos y de conciencia*, I. M.^a Briones Martínez, Coord., Dykinson, Madrid, 2014, pp. 111-141.

²⁴¹ *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, Santos, J. A. y Hermida del Llano, C., Coords., Editorial: Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 1889-1890.

cios de salud materna para transformar poco a poco las mentalidades y demostrar los “beneficios” de la contracepción»²⁴².

En consecuencia, el nuevo concepto de salud está ideologizado e hipertrofiado. El paradigma posmoderno lo ha ampliado y transformado para que sea inclusivo. «La *salud* se define como un estado *completo* de bienestar físico, mental, social y espiritual, no sólo como ausencia de enfermedad o discapacidad. La salud “trasciende” el estado de ausencia de enfermedad»²⁴³. Las Conferencias Mundiales de El Cairo (párr. 7.2) y Pekín (párr. 89) ofrecen esta noción, pero la última añade, en el caso de la mujer, también el bienestar «emocional». La salud se relaciona con la calidad de vida y esta depende prioritariamente del placer maximizado²⁴⁴. Ultimamente confirma este enfoque expansivo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación general n.º 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Donde se ve preferentemente la complejidad de la noción de «salud» es en el caso de la procreación humana. Aquí el componente socio-cultural tiene un gran peso²⁴⁵. La hipertrofia de la «salud», como origen de *nuevos derechos*, ha conmocionado el mundo de lo jurídico y concretamente, como expusimos, el Derecho de familia. No se trata, según la vocación jurídica, de afinar el compromiso de «dar a cada uno lo suyo», sino servirse de «los derechos reproductivos» a modo de ariete que fuerce la liberación y el *empowerment* de la mujer²⁴⁶. Otro detalle es que: «los derechos reproductivos, tal y como se defienden hoy, tienen mucho más de libertad negativa que de positiva: de no tener hijos que de tenerlos»²⁴⁷. Ello es compatible con una carga prestacional importante (acceso a información, a métodos anticonceptivos o de esterilización, al aborto, a la fecundación artificial, etc.), con independencia de la edad, orientación sexual, estado civil, etc.

²⁴² PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 88-89.

²⁴³ PEETERS, M. A., *op. cit.*, p. 73; VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, *Políticas familiares...*, p. 57. En tal estándar de «salud», se inspira la Resolución de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes (BOE 23. IX.1994).

²⁴⁴ PEETERS, M. A., *op. cit.*, pp. 92-96.

²⁴⁵ En general, VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», pp. 35-39.

²⁴⁶ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 40. También, VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Derechos reproductivos en la sociedad postmoderna: ¿una amenaza o una defensa contra el derecho a la vida?», *Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida*, J. Vidal Martínez, Coord., Comares, Granada, 1998, pp. 1-52.

²⁴⁷ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.^a, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 41.

Esto nos conecta con el concepto de *salud reproductiva*. Su buque insignia, en España, es la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual incide tanto en el campo educativo, como en el antes aludido de los servicios. El Preámbulo de la ley, «parte de la convicción, avalada por el mejor conocimiento científico, de que una educación afectivo sexual y reproductiva adecuada, [...] y la disponibilidad de programas y servicios de salud sexual y reproductiva es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos». La ley, además de modificar la regulación del aborto, se propone establecer las obligaciones de los poderes públicos para «garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva» (art. 1). Vela por el aspecto «educativo» el artículo 5.1. Concretamente incluye «la información y la educación afectivo sexual y reproductiva en los contenidos formales del sistema educativo» (párr. a), y de una «educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva» (párr. e). El desarrollo de este capítulo corresponde al artículo 10 de la ley.

7.2 La objeción de conciencia

De las reclamaciones que la ideología de género ha generado ante los tribunales, en España destacó las fundadas en la desigualdad de trato. Así se plantearon numerosas cuestiones de inconstitucionalidad frente a la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²⁴⁸. La ley se aprobó por unanimidad en el Congreso de los Diputados y, sin embargo, es la que, en nuestros órganos jurisdiccionales, más dudas de inconstitucionalidad ha despertado (más de 180 cuestiones de inconstitucionalidad). También contra la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se interpusieron un recurso de inconstitucionalidad y numerosas cuestiones de inconstitucionalidad²⁴⁹.

²⁴⁸ Verbigracia, Pleno Tribunal Constitucional. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo. Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Supuesta vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional. Votos particulares.

²⁴⁹ Pleno. Sentencia 12/2008, de 29 de enero. Cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y recurso de inconstitucionalidad 5653-2007 (acumulados). Promovidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y por más de cincuenta Diputados del

El problema de fondo era el mismo en ambas leyes por las medidas de acción positiva (discriminación positiva) introducidas exclusivamente en beneficio de un sexo, entrando en hipotético conflicto con el artículo 14 de la Constitución. Esta práctica perturba el derecho de libertad religiosa, cuando afecta a la titularidad del citado derecho²⁵⁰.

Sin embargo, centrándonos en el Derecho sanitario, son dos los focos de interés²⁵¹. De un lado, la transformación de las intervenciones médico asistenciales, cuya naturaleza de arrendamiento de servicios, va a pasar a la de arrendamiento de obra. Las consecuencias, en la relación médico-paciente, son de mayor sujeción para aquel que debe ofrecer una información completa y una garantía de los resultados. En segundo lugar, la ideología de género ha abonado las objeciones de conciencia²⁵². En el elenco bibliográfico español es notable la monografía de González-Varas Ibáñez, *Derecho y conciencia en las profesiones sanitarias*. Supone un estudio exhaustivo de esta institución jurídica y su virtualidad práctica en el campo de la sanidad. La objeción de conciencia es un factor humanizador, pues corrige cualquier consideración desmedida de los elementos procedimentales de la ley y evita «el voluntarismo jurídico y una omnímoda hegemonía de la ley». Precisamente estos excesos son los que se quisieron erradicar ya desde la Ley para la Reforma Política de 1977, por la instauración de un sistema que garantice la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona, gracias al compromiso del Poder público en su defensa²⁵³. Además, con un concepto desbordante de «salud», las normas jurídicas entran con frecuencia creciente en fricción con la moral. Dadas las concepciones vitales diversas que conviven²⁵⁴, dentro de la sociedad y el «orden

Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en relación con el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, redactados por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la ley, a la participación en los asuntos públicos y de asociación en partidos políticos, a la libertad ideológica y de expresión y al principio de unidad del cuerpo electoral: candidaturas electorales equilibradas por sexos. Voto particular.

²⁵⁰ Sobre la discriminación positiva en el Derecho Eclesiástico ver: PALOMINO, R., y LÓPEZ SIDRO, A., «¿Cabe la discriminación positiva en relación con el factor religioso?», *RGDCDEE*, 25, (2011). Asimismo, ROCA, M.ª J., «Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales. (Especial referencia al derecho de libertad religiosa)», *RGDCDEE*, n.º 20 (mayo de 2009).

²⁵¹ VEGA GUTIÉRREZ, A. M.ª, «Biotecnología y deconstrucción del género...», p. 44.

²⁵² SEVILLA BUJALANCE, J. L., *op. cit.*, p. 431.

²⁵³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Derecho y conciencia en las profesiones sanitarias*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 85.

²⁵⁴ Voto Particular, que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Jesús Ernesto Peces Morate al discrepar de la decisión adoptada por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia pronunciada el 11 de febrero de 2009 en el recurso de casación número 948 de 2008, al que se adhieren los Magistrados Excmos. Sres. don Mariano de Oro-Pulido López y don Pedro Yagüe

político y la paz social» (art. 10.1 CE), el legislador tiene que tratar de respetarlas. La objeción de conciencia es «una posibilidad de conciliar los distintos puntos de vista»²⁵⁵.

En tanto en cuanto lo terapéutico no es el único principio operante en el Derecho sanitario, la obligación (en conciencia) del profesional biosanitario se relaja, e incluso tal circunstancia le puede inducir a no ofrecer su concurso, para fines que entiende contrarios a la vida o desarrollo integral de las personas afectadas.

Este sería el momento de profundizar en la objeción de conciencia, mencionada en distintos lugares de este boletín. Actuaría a modo de válvula de escape al exceso de presión sufrida por un sujeto, en el desempeño de su función o en relación con un servicio prestado o recibido²⁵⁶. «No cabe duda de que las libertades de pensamiento, de expresión, religiosa y de educación, pueden verse coartadas más allá de lo tolerable si se entiende que el destinatario universal de la ley, es decir, todo sujeto integrante de una comunidad, se ve obligado a compartir afirmaciones que sabe falsas, contrarias a su experiencia sensorial, a su comprensión racional y a sus creencias»²⁵⁷. La objeción de

Gil: «... exponer mi perplejidad (debido a que la verdad está rodeada de incertidumbre, y, por consiguiente, raramente es perfectamente clara) acerca del hecho innegable de que derechos tan elementales como la vida, la dignidad de la persona o su libertad reciban respuestas tan distintas en sociedades que profesan idéntico ideario sobre los derechos fundamentales reconocidos en las Declaraciones Universales de los mismos. Para ejemplificar este aserto basta el análisis del tratamiento jurídico del derecho básico a la vida en los diferentes ordenamientos que han suscrito esas Declaraciones Universales de derechos, con una regulación distinta de la pena de muerte, del aborto, de la eutanasia, de la manipulación genética, de la dignidad de la persona y su libertad de movimientos o del ambiente, entre otras muchas materias que tienen distintas concreciones jurídicas en unos y otros Estados que se proclaman defensores de los derechos fundamentales reconocidos en las Declaraciones Universales, que todos han ratificado. Rememoro, al redactar este voto particular, lo que ya expresé en el debate, acerca de si, dentro de ese «espacio ético común, subyacente en los derechos fundamentales o corolario esencial de ellos», se encuentra el internamiento o privación de libertad hasta 18 meses de las personas que, con incumplimiento de reglas administrativas, han traspasado las fronteras de los Estados que forman parte de la Unión Europea, previsto en los artículos 15.5. 6 y 16 de la Directiva 2008/115 /CE del Parlamento europeo y del Consejo, a pesar de que resulta imprescindible para formar parte de esa Unión asumir íntegramente lo establecido en las Declaraciones Universales de derechos. Con estos argumentos trato de explicar que no existe una ética o moral universal, que derive como precipitado natural y lógico de las Declaraciones Universales de derechos, incorporada a los diferentes ordenamientos jurídicos. Los principios, al positivizarse, reciben diversas y hasta antagónicas interpretaciones. De aquí que, entre esos principios normativizados con el carácter de derechos fundamentales, haya sido imprescindible incluir los que ahora son objeto de nuestra reflexión: la libertad de conciencia y la preferencia de los padres a la educación moral de sus hijos».

²⁵⁵ Pp. 95-96.

²⁵⁶ Dice la Prof.^a Calvo Charro: «En esta situación, nos vemos obligados a defendernos frente a la propia ley que ha perdido su dimensión universal y que confunde la verdad objetiva con la verdad individual y subjetiva» (*op. cit.*, p. 150).

²⁵⁷ DE LA CUESTA SÁENZ, J. M.^a, *op. cit.*, pp. 105-106.

conciencia en nuestra materia ha amparado a los agentes sanitarios, especialmente a los médicos-ginecólogos que se han opuesto a la práctica del aborto, y a los padres de los menores escolarizados para evitar que sus hijos cursasen la asignatura obligatoria de Educación para la Ciudadanía.

La última objeción, que afectó a 55.000 alumnos, según la estimación del Ministro de Educación, puede rebrotar en Castilla-La Mancha, donde el *Pacto de Estado contra la violencia de género* estableció el compromiso de *Prevenir y atajar la violencia contra la mujer a través de la educación como una de las prioridades, introduciendo contenidos curriculares relacionados con la igualdad y con la educación afectivo-sexual en todos los niveles del sistema educativo*. Consecuentemente, en el curso 2017-2018, apareció, con carácter experimental, para los centros interesados, la asignatura *Educación para la igualdad, la tolerancia y la diversidad*²⁵⁸. Materia que puede reproducir los problemas de Educación para la Ciudadanía.

A esta última objeción es a la Sevilla Bujalance le presta atención detallada, puesto que la objeción al aborto viene amparada en la Ley de Salud Sexual y Reproductiva (art. 19)²⁵⁹. Para afrontar la objeción a cursar Educación para la Ciudadanía, primero hay que separarla de lo que es la impugnación de sus desarrollos reglamentarios. La impugnación fue una vía ensayada, pero en menor medida que la objeción. Alejandro González-Varas ha defendido no solo su idoneidad, sino también su mayor eficacia, ante órganos jurisdiccionales más habituados a resolver este tipo de demandas. No obstante, «la objeción de conciencia no deja de ser un último recurso»²⁶⁰. Con la impugnación de una norma, la motivación de fondo es similar, pero la articulación de la pretensión es distinta²⁶¹. También los efectos varían. El fondo común es preservar la propia conciencia. Cuando se interpone la objeción de conciencia, se hace directamente, mas cuando se impugna la norma, en su aplicación, se consigue a través de la declaración

²⁵⁸ Resolución de 17/10/2017, de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación, por la que propone el pilotaje de un currículo, con carácter experimental, de la educación para la igualdad, la tolerancia y la diversidad en determinados centros públicos no universitarios de Castilla-La Mancha que impartan enseñanzas de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2017-2018. Fueron 30 los centros (17 de Primaria y 13 Institutos) de la región los que se apuntaron a esta iniciativa.

²⁵⁹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Consideraciones sobre la normativa reguladora del aborto y la educación afectivo-sexual a partir de la Ley Orgánica 2/2010», AA. VV., *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. 1 (Religión y Derecho), 2013, Iustel, Madrid, pp. 899-919.

²⁶⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y protección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 127.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 127-132, e *idem*, «La educación para la ciudadanía: entre la objeción de conciencia y recursos contencioso-administrativos», *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 10 (2009), pp. 331-388.

de nulidad del acto administrativo, por no ajustarse a Derecho. Por último, el resultado sería concluyente, si lo que se ataca es la aprobación de la norma, pues, de prosperar tal pretensión, supondría su absoluta revocación.

Para la interposición de la objeción de conciencia, en la enseñanza reglada, fue un triunfo la sentencia de 4 de marzo de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dada la solidez de sus argumentos²⁶². Posteriormente el Tribunal Supremo rechazó la objeción de conciencia en unas sentencias polémicas, por las circunstancias en que se redactaron (con numerosos votos particulares²⁶³). El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León relativizó el valor de esta jurisprudencia, en dos sentencias de 23 de septiembre de 2009, en que reconocía el derecho de los padres a objetar y, en consecuencia, exoneraba a sus hijos de cursar Educación para la Ciudadanía. El motivo era: «la intensa carga ética, moral e ideológica de la asignatura discutida, que emplea conceptos difusos e indeterminados pero con virtualidad bastante como para propiciar y producir el efecto indeseable de incidir en la privacidad e intimidad de los alumnos en plena fase de formación y ello con arreglo a unos autocalificados valores éticos comunes». La Sala entendió, en sintonía con la demanda, que el Reglamento introduce la llamada «ideología de género», con arreglo a la cual, el sexo no define al hombre y a la mujer como tales, sino que es fruto de una determinada concepción cultural o de un «accidente» biológico. Es decir, que a los

²⁶² Su FJ 4.º amparaba la postura de los padres con este argumento: «Según el TEDH, es al Estado y a cada centro docente al que le corresponde suministrar a los padres la información necesaria para que puedan ejercer su derecho a educar a sus hijos, incluso ejerciendo el derecho de objetar a la asignatura parcialmente, como preveía la norma noruega objeto de la sentencia de 29 de junio de 2007. En nuestro caso, esa información no se ha suministrado y, además, los contenidos tienen un alto grado de indefinición, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres. Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2006, señala como finalidad de la asignatura formar a los nuevos ciudadanos en “valores comunes”. Y en los Reales Decretos 1631/06 y 1513/06, que establecen las enseñanzas mínimas, se emplean conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores, o conflictos sociales y morales. Ante esta situación, es razonable que los demandantes, por razones filosóficas o religiosas, que no tiene por qué exponer detalladamente, como también señala el TEDH y prevé el art 16.2 CE, pueden estar en desacuerdo con parte de la asignatura, y lógico que soliciten se excluya de ella a su hijo, a falta de otras previsiones normativas que permitan salvaguardar su libertad ideológica o religiosa. Por último, el interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre éstos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de éstos derechos mediante la objeción de conciencia, no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE)».

²⁶³ Cuatro Votos Particulares discrepantes con el Fallo, suscritos por siete Magistrados y otro concurrente.

seres humanos no «les define como personas el sexo, sino la opción sexual que elijan». Esto entraña –en opinión de la Sala de Valladolid– «una clara opción ideológica y moral, y por tanto no puede ser calificada como lo que el propio Tribunal Supremo en sus STS de 11.02.2009 EDJ2009/10330 definía como “generalizado consenso moral” (v. fundamento jurídico decimoquinto). Entiende que la concepción de la sexualidad comporta importantes elementos propios de la moral, de las convicciones y por ello ese criterio de evaluación vulnera los artículos 16 y 27.3 de la CE artículo 16 EDL 1978/3879 artículo 27.3 EDL 1978/3879... Resulta absolutamente perentorio que los tribunales garanticen la esencia del pluralismo, base de nuestro actual sistema constitucional, y ello pasa por proclamar que “respetar” la opción afectivo-sexual puede y debe ser exigido, pero “compartir o asumir como positiva” la opción afectivo-sexual de terceros ni puede ni debe ser exigido. Incluso si existiera, que no, ese “generalizado consenso moral”; del que habla nuestro Tribunal Supremo»²⁶⁴.

La jurisprudencia menor fue posteriormente anulada, por el Tribunal Supremo, en la primera serie de sentencias que arranca el 11 de febrero de 2009, y, en la segunda, frente a las sentencias de amparo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, que da comienzo el 21 de abril de 2010. A ellas se suma la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012, a propósito de la objeción de conciencia por el manual estudiado en la materia. Tampoco, ante el Tribunal Constitucional, prosperó la pretensión de ver reconocida la objeción de conciencia. El escollo fue la falta de legitimación del recurrente²⁶⁵.

Con carácter general, Perales Agustí enfatiza la importancia de la objeción de conciencia. «El derecho al aborto, a la eutanasia y la proliferación de derechos sociales y demás exigencias socavan la libertad del “otro”. La dificultad de ejercer la objeción de conciencia antes estos nuevos derechos puede representar la nueva posición dominante en la sociedad, que exige la aceptación de los intereses de unas minorías políticamente poderosas, que no encontraron acomodo en el igualitarismo de clases imperante o deseado en algunas partes del mundo en el siglo pasado»²⁶⁶.

²⁶⁴ HUERTA GARICANO, I., «A vueltas con la asignatura de educación para la ciudadanía» (30 de julio de 2010), «http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/vueltas-asignatura-educacion-ciudadania_11_159055008.html» (consulta: 9 de septiembre de 2017).

²⁶⁵ Sala Primera. Sentencia 57/2014, de 5 de mayo de 2014. Recurso de amparo 4916/2010. Alegada vulneración de los derechos a la libertad ideológica y a la educación: inadmisión del recurso de amparo por ausencia de interés legítimo de los actores y falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse promovido incidente de nulidad de actuaciones (SSTC 28/2014 y 41/2014).

²⁶⁶ PERALES AGUSTÍ, M., «La libertad personal y de las comunidades religiosas tras la incorporación del matrimonio entre personas del mismo sexo a las legislaciones estatales», *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al Profesor Andrés Ollero*, p. 1655.

También es digno de atención cómo la ideología de género ha incidido en la medicina, restringiendo la libertad de quienes se desvuelven en ese ámbito. «Hasta tal punto es políticamente incorrecto –incluso constituye un tema tabú– reconocer que muchos transexuales han “cambiado” sus sentimientos de disforia de género que algunas leyes autonómicas lo prohíben»²⁶⁷. Otro problema es que, en aquellos casos en que la familia no está de acuerdo con los deseos de su hijo de recibir atención para el cambio de sexo, los Poderes públicos no dejará de actuar en favor de estos (ver art. 19.5 de la Ley andaluza que pone el caso en manos del Fiscal y art. 14.3 de la Ley madrileña, que delega a la decisión del juez). Extremo es el caso de la Ley madrileña, cuyo artículo 22.6 atribuye a la Administración la potestad de «tutelar» al menor, en el sistema educativo, si se «detectara» tempranamente un menor en proceso de manifestar una identidad de género distinta al sexo biológico. Es más, esta ley considera que, el no respeto por padres y hermanos a la identidad y/o expresión de género de los menores, se reconocerá como violencia de género en el ámbito familiar, a todos los efectos, incluido el de la pérdida de la patria potestad.

El trabajo de Prieto Álvarez y Sánchez Sáez se fija en lo que estas leyes prevén para la modificación de sexo. Las leyes extremeña, madrileña y navarra prohíben las terapias de aversión o conversión (cuyo fin es armonizar la psicología del sujeto con su propio cuerpo), a pesar de su porcentaje alto de éxitos. Aunque una persona transexual desee someterse a una de esas terapias, por las angustias y depresiones que el sexo asignado le provoca, no podría hacerlo ni en servicios de salud públicos ni en los privados. Tampoco los psicólogos, en los centros públicos, podrían ayudarle (art. 3.1.g de la Ley extremeña). Por esto se origina aquí un conflicto, con repercusiones en el código deontológico profesional y la conciencia del titulado²⁶⁸.

8. CONCLUSIONES

Ante la ideología de género y sus repercusiones jurídicas, hemos tratado de describir el interés mostrado por la doctrina eclesiasticista. Primero, lo ha sido con un afán aclaratorio y luego de profundización en el estudio de normas o situaciones, las últimas de Derecho autonómico sobre orientación e identidad sexual, cuyos primeros estudios empiezan a despuntar (Prieto Álvarez y Sánchez Sáez, y Mantecón Sancho).

²⁶⁷ PRIETO ÁLVAREZ, T. y SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., *op. cit.*, p. 191.

²⁶⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Objeción de conciencia al tratamiento psicológico de homosexuales», *RGDCDEE*, n.º 32 (2013).

Tras el panorama descrito, lo primero es reseñar la importancia de los postulados de la ideología de género, en la cultura occidental contemporánea. No es extraño que los estudios, incluso jurídicos, aludan a los presupuestos filosóficos o antropológicos (verbigracia, Peeters, Vega Gutiérrez, Martín García, Bañares, Calvo Charro, Contreras Pelayo, etc.). El hecho de que se haya dado cabida en este boletín a diversas especialidades jurídicas (Filosofía del Derecho, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, etc.) queda así justificado.

El amplio abanico de materias se ha tratado de ordenar, dentro de las coordenadas legales y jurisprudenciales precisas, para racionalizar simultáneamente la oferta bibliográfica. Hemos primado, dentro de los estudios de naturaleza jurídica, los que se ajustan a la perspectiva del ius-eclesiasticismo, aunque procedan, ocasionalmente, de otras especialidades.

La coyuntura histórica de choque cultural impregna la acción legislativa, administrativa y la reflexión académica. Esta no carece de carácter polémico y es frecuente la toma de postura (hemos dado ejemplos, como el de Inés Alberdi, o, fundada en la experiencia docente, el de Rubio), que no resta valor a los resultados si vienen precedidos de una documentación completa y unas conclusiones equilibradas. Esta es la razón de haber mencionado los trabajos de Aparisi o de la cita profusa de grupos de investigación con obras colectivas (*La batalla por la familia en Europa: La Manif Pour Tous y otros movimientos de resistencia*, y *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, ambos de 2016, etc.).

Dada la vocación de la ideología de género, de revisar la condición humana, es explicable que, ya en el umbral de sus propuestas, surja el encontronazo con el magisterio religioso. Precisamente este es un recurso para tratar de reconducir la influencia negativa que se achaca a un feminismo extremo (Lacalle Noriega), también es indicio de la relevancia de la materia para el Derecho Eclesiástico.

La difusión de la ideología de género es amplia, profunda y cuenta, con el impulso de organismos supranacionales (mundiales y regionales europeos, principalmente) y autoridades nacionales, con la contribución de grupos de presión militantes, en favor de aquellas reivindicaciones (Haaland-Matlary, Scala, Ruben Navarro, etc.). Esto suscita la pregunta acerca de la neutralidad del Poder público (Prieto Álvarez y Sánchez Sáez). El resultado es que la ideología de género condiciona toda la vida social. Sevilla Bujalance ofrece una síntesis del elenco de cuestiones jurídicas que suscita.

El nuevo paradigma se hace notar especialmente en las relaciones privadas, de familia y de trabajo (Elósegui Itxaso). Recordemos la impronta que, en la

doctrina, ha marcado tanto la Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, que examina su constitucionalidad. A ello hemos hecho la oportuna referencia, desde una perspectiva histórica (Ferrer Ortiz), o más apegada a los textos (Martínez López-Muñiz, Leal Adorna, Jiménez Martínez). El problema de las parejas de igual sexo supone tal conmoción, en la vida del hombre y en su formalización jurídica, que nuestra incursión ha tenido que ser forzosamente esquemática. A la lista bibliográfica ofrecida de Cañamares Arribas, Perales Agustí, Tirapu Martínez, etc., podrían habersele sumado otros muchos nombres (Polo Sabau, Llamazares Fernández, etc.).

Asimismo, la ideología de género promueve una ética y ofrece una visión diferente de la salud (en la que incluye los derechos sexuales y reproductivos), en conexión con la calidad de vida (derecho a la felicidad). Además, se preocupa de que su mensaje cale en la conciencia (escuela) y predomine en la opinión pública (medios de difusión de masas). Esta ha sido la ocasión de mencionar las obras de González-Varas Ibáñez, Ruano Espina y otros autores.

La expresión jurídica de la ideología de género más genuina es la nueva modulación de los derechos humanos. En su vértice está la igualdad (primera reivindicación del feminismo militante) y un derecho a elegir. Ello ha generado una tensión dentro del propio Ordenamiento que está en el origen de un rebrote imprevisto de la objeción de conciencia (Roca Fernández, Palomino Lozano, etc.) y un protagonismo de la libertad religiosa de las instituciones o grupos religiosos o ideológicos. Estos muestran su temor a la restricción de su autonomía o libertad de actuación (López-Sidro, González Sánchez, etc.).

En cualquier caso, se ha querido subrayar la importancia de la materia, para estimular futuras investigaciones. El otro propósito ha sido el describir un campo de estudio muy abierto, por el propio dinamismo de las relaciones sociales afectadas. Hemos procurado vacunar a quienes emprendan futuras incursiones, contra la contaminación ideológica o el abstractismo, y aconsejarles realismo. Es la forma de hacer justicia a temas tan humanos como son: la familia, el trabajo, la condición de fiel-religioso y la ciudadanía responsable.